

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0497

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	509092	RES GCT 210-8411	07/06/2024	GGN-2024-CE-1918	26/08/2024	PCC
22	509340	RES GCT 210-8370	29/05/2024	GGN-2024-CE-1916	26/08/2024	PCC
23	509338	RES GCT 210-8369	29/05/2024	GGN-2024-CE-1917	26/08/2024	PCC
24	SKF-12561	RES GCT 210-7869	13/12/2023	GGN-2024-CE-1915	20/08/2024	PCC
25	505490	RES GCT 210-7821	06/12/2023	GGN-2024-CE-1933	20/08/2024	PCC
26	507866	RES GCT 210-7840	13/12/2023	GGN-2024-CE-1934	20/08/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
27	505467	RES GCT 210-7928	20/12/2023	GGN-2024-CE-1935	20/08/2024	PCC
28	504869	RES GCT 210-7927	20/12/2023	GGN-2024-CE-1936	20/08/2024	PCC
29	505532	RES GCT 210-7926	20/12/2023	GGN-2024-CE-1937	20/08/2024	PCC
30	505566	RES GCT 210-7924	20/12/2023	GGN-2024-CE-1938	20/08/2024	PCC
31	505574	RES GCT 210-7923	20/12/2023	GGN-2024-CE-1939	20/08/2024	PCC
32	PD9-08281	RES GCT 210-7967	20/12/2023	GGN-2024-CE-1940	16/08/2024	PCC
33	RDQ-11511	RES GCT 210-7935	20/12/2023	GGN-2024-CE-1941	16/08/2024	PCC
34	PLJ-09001	RES GCT 210-8517	10/07/2024	GGN-2024-CE-1926	23/08/2024	PCC
35	506339	RES GCT 210-8440	21/06/2024	GGN-2024-CE-1945	06/08/2024	PCC
36	504936	RES GCT 210-8437	20/06/2024	GGN-2024-CE-1944	06/08/2024	PCC
37	505876	RES GCT 210-8436	20/06/2024	GGN-2024-CE-1943	06/08/2024	PCC
38	504301	RES GCT 210-8435	20/06/2024	GGN-2024-CE-1942	06/08/2024	PCC

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0497

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
39	508146	RES GCT 210-8516	10/07/2024	GGN-2024-CE-1927	23/08/2024	PCC
40	OG2-11093	RES GCT 210-8527	16/07/2024	GGN-2024-CE-1928	23/08/2024	PCC



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8411 (07 DE JUNIO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 509092”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PAUNITA EMERALD S.A.S. "En liquidación"** identificada con NIT No. **901211817-4** radico# el día 11 de abril de 2024, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales Metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **509092**.

Que el día 08 de mayo de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **509092**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Que una vez revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad **PAUNITA EMERALD SAS "En liquidación"** identificada con NIT No. 901211817-4, en el Registro Único Empresarial- RUES, se estableció que la sociedad proponente quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción del 20 de abril de 2023, por lo tanto, no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. 509195, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la Ley 80 de 1.993.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente :

"Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (negrilla fuera del texto)"

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta,** conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (negrilla fuera del texto)”.*

Que en este mismo sentido, el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de encontrarse vigente, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto 20191200270271 del 23 de mayo de 2019, determinó:

“Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no se ha celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impedirá realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación.”

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área*

restante si así lo acepta el proponente".

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S. "En liquidación"** identificada con NIT No. **901211817-4**, se encuentra DISUELTA y en estado de liquidación, y por lo mismo no cuenta con capacidad legal como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **509092**, presentada por la Sociedad Proponente **PAUNITA EMERALD S.A.S. "En liquidación"** identificada con NIT No. **901211817-4**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **509092**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **PAUNITA EMERALD S.A.S. "En liquidación"** identificada con NIT No. **901211817-4**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase a la notificación mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **509092**, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, a los 07 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8411 DEL 07 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **509092, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 509092**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S. “En liquidación”**, el día 08 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2157**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8370

(29 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **509340**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de*

c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente, **TRANSPORTES MAURICIO GALLEGO S.A.S.** identificada con NIT No. **901575950-8** radico# el día 29 de abril de 2024, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SALGAR Y TARSO**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 9 3 4 0** .

Que el día 08 de mayo de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **509340**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera No. **509340**, se pudo establecer que la sociedad proponente **TRANSPORTES MAURICIO GALLEGO S.A.S.** identificada con NIT No. **901575950-8** , no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las *“(…) actividades de exploración y explotación minera(…)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto), como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras . Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes” (Negrilla fuera del texto)

Al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia[1] del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023[2], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

(...) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere "que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras".

Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera 46. En ese orden, el numeral 1o del artículo 5o de la Ley 1150 de 2007 dispone que: "1. La capacidad jurídica(...) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje"; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008- por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993. (...)" [3]

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concurra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, "**la capacidad legal es requisito habilitante**" para participar en los respectivos procedimientos de selección, que por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del íter precontractual. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

Que, por otra parte, en lo que respecta a dicha capacidad legal, la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía**, a través de **Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012**, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y

“para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (Negrilla fuera del texto).

Que, por su parte, la **Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera**, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente :

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante . (...) ”

Que como ha quedado expuesto, en la ley, la jurisprudencia y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la “actividades de exploración y explotación mineras”, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **TRANSPORTES MAURICIO GALLEGO S.A.S.** identificada con NIT No. **901575950-8**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la propuesta de contrato de concesión No. **509340**, no tiene contemplado expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **509340**, presentada por la sociedad **TRANSPORTES MAURICIO GALLEGO S.A.S.** identificada con NIT No. **901575950-8**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **509340**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **TRANSPORTES MAURICIO GALLEGO S.A.S.** identificada con NIT No. **901575950-8**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase la notificación mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **509340**, del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445) Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445) Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

GGN-2024-CE-1916

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8370 DEL 29 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **509340, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 509340**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **TRANSPORTES MAURICIO GALLEGOS S.A.S**, el día 08 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2159**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8369 (29 DE MAYO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 509338”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente, **TRANSPORTES MAURICIO GALLEGO S.A.S.** identificada con NIT No. **901575950-8** radico# el día 29 de abril de 2024, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BETULIA Y ARMENIA**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **509338**.

Que el día 08 de mayo de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **509338**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que a partir del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal allegado con la propuesta de contrato de concesión minera No. **509338**, se pudo establecer que la sociedad proponente **TRANSPORTES MAURICIO GALLEGO S.A.S.** identificada con NIT No. **901575950-8**, no incluye expresa y específicamente, dentro del objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las "(...) actividades de **exploración y explotación minera**(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto), como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras . Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes" (Negrilla fuera del texto)

Al respecto conviene traer a cuento la jurisprudencia[1] del H. Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, reiterada en sentencia del 19 de abril de 2023[2], Expediente 52445, que, sobre la capacidad legal como requisito habilitante, en el trámite de las propuestas de concesión minera, ha establecido lo siguiente:

(...) Pues bien, con el ánimo de resolver este punto de la litis conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala ha considerado que la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuestas de contratos de concesión debe entenderse a partir de su objeto social como se desprende de lo preceptuado por el artículo 17 del Código de Minas; norma esta que exige que exista capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Determina, además, que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que, tratándose de personas jurídicas -públicas o privadas- requiere "que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras".

Aparte, el artículo 53 del código de minas, determina que, salvo las disposiciones referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 de dicha codificación, las normas generales sobre

*contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera 46. En ese orden, el numeral 1o del artículo 5o de la Ley 1150 de 2007 dispone que: "1. **La capacidad jurídica(...) [será] objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección y no otorgarán puntaje**"; aspecto que ha sido validado por la Sala Plena de la Sección Tercera, al revisar la legalidad del inciso final del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008- por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993. (...)" [3]*

Que, conforme a lo anterior, la Ley 685 de 2001 exige que concurra la capacidad legal en los sujetos interesados en presentar propuesta y celebrar contrato de concesión minera con el Estado. Así mismo enseña el citado compendio normativo que tal exigencia se rige por las normas generales sobre contratación estatal y que tratándose de personas jurídicas supone que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Que, por consiguiente, se tiene claro en la legislación sobre contratación estatal, a la que remite la Ley 685 de 2001, **"la capacidad legal es requisito habilitante"** para participar en los respectivos procedimientos de selección, que por esa misma razón debe estar estructurada en debida forma al tiempo en que se presenta la propuesta de concesión y no es aspecto susceptible de ser saneado a lo largo del íter precontractual. En ese orden, la Ley tasó como requisito habilitante la capacidad jurídica del proponente y, por ende, lo sustrajo de la posibilidad de que el mismo fuera objeto de subsanación. Esto, inclusive, resulta coherente con el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 que no enlista como susceptible de corrección o adición la capacidad legal.

Que, por otra parte, en lo que respecta a dicha capacidad legal, la **Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía**, a través de **Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012**, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal."** (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)". (Negrilla fuera del texto).*

Que, por su parte, la **Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera**, a través del concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal clarificó, lo siguiente :

"(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de

contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...) ”

Que como ha quedado expuesto, en la ley, la jurisprudencia y los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, les asiste el deber legal, a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, contar en el objeto social, de forma expresa y específica, con la “actividades de exploración y explotación mineras”, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, ante la ausencia de la capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que, de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **TRANSPORTES MAURICIO GALLEGO S.A.S.** identificada con NIT No. **901575950-8**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la propuesta de contrato de concesión No. **509338**, no tiene contemplado expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, como lo exige el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **509338**, presentada por la sociedad **TRANSPORTES MAURICIO GALLEGO S.A.S.** identificada con NIT No. **901575950-8**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **509338**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

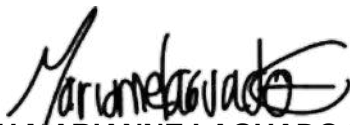
ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **TRANSPORTES MAURICIO GALLEGO S.A.S.** identificada con NIT No. **901575950-8**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase la notificación mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **509338**, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 29 de enero de 2018, Exp. No. 52038.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445) Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicado: 11-001-03-26-000-2014-00153-00 (52445) Demandante: Cotgems Ltda. Cf. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2024-CE-1917

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8369 DEL 29 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **509338, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 509338**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **TRANSPORTES MAURICIO GALLEGOS S.A.S**, el día 08 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2158**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7869

13/12/2023

"Por medio de la cual se acepta desistimiento presentado sobre la propuesta de contrato de concesión No. SKF-12561"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 15 de noviembre del 2017, la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificada con el NIT 901.093.601-3**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADO**, ubicado en los municipios de **CÓRDOBA y PUERRES**, Departamento de **NARIÑO** a la cual le correspondió el expediente **No. S K F - 1 2 5 6 1**

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificada con el NIT 901.093.601-3**, por medio de su apoderada, mediante un oficio con número de radicado **20221002061972 del 13 de septiembre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No.SKF-12561**, de igual manera, la mencionada manifestación fue reiterada por la sociedad, mediante el oficio con radicado **20221002179992 del 06 de diciembre del 2022**.

Que el día 17 de noviembre del 2023, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No.SKF-12561**, concluyendo que es viable dar trámite a la solicitud de desistimiento presentada y recomienda aceptar la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(…) **Remisión.** - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)”*

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

*"(...) **Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (...)"*.

Respecto del desistimiento expreso, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...)". (Subrayado fuera del texto)

Conforme a todo lo aquí manifestado, es viable y procedente aceptar el desistimiento presentado a través del oficio con número de radicado **20221002061972 del 13 de septiembre del 2022**, reiterado mediante el oficio No.**20221002179992 del 06 de diciembre del 2022**, por lo tanto, se le dará trámite a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: – ACEPTAR el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.SKF-12561**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

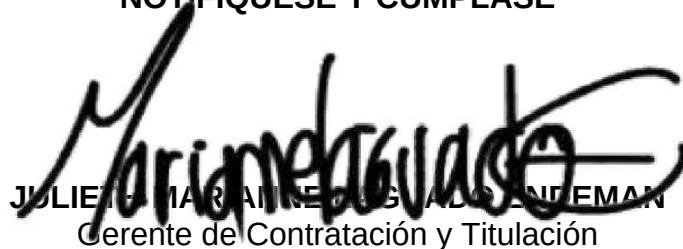
ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE SAS identificada con el NIT 901.093.601-3**, a través de su apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE AGUADO ANDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7869 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **SKF-12561**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO PRESENTADO SOBRE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SKF-12561**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, el día 01 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2069**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-7821
06/12/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 505490"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los*

empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **SAGRADO CORAZON LOGISTICA S.A.S.** con Nit. 901470880 – 9 el día 05 de abril de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en los municipios de **RIONEGRO, LEBRIJA**, en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **505490**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...).”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado No. 154 del 19 de septiembre de 2023**[1], dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **01 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505490**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente Sagrado Corazón Logística S.A.S **no atendió la exigencia formulada**, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[2] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 01 de noviembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505490**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 0009 del 18 de septiembre de 2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente Sagrado Corazón Logística S.A.S **no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado**. Por tanto, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505490**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505490**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **SAGRADO CORAZON LOGISTICA S.A.S.** con **Nit. 901470880 – 9** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO .- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH N. AÑEL
Gerente de Contratación y Titulación

[1]https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20154%20DE%2019%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202023.pdf GGN-2023-EST-154. Fijación: 19 de septiembre de 2023 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

[2] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

GGN-2024-CE-1933

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7821 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **505490, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505490**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **SAGRADO CORAZON LOGISTICA S.A.S**, el día 01 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2072**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-7840

(□) 13/12/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507866"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **YESID DAVID CASTRO VILLAMARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1049631681**, radicó el día **31/MAY/2023**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SOATÁ, SUSACÓN** departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **507866**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5515 del 23/OCT/2023**, notificado por estado jurídico No. 179 del 25 de octubre de 2023, se requirió al proponente **YESID DAVID CASTRO VILLAMARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1049631681** bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al proponente **YESID DAVID CASTRO VILLAMARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1049631681**, para que dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma Anna Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507866**.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 614 de 2020 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en la misma resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** al proponente **YESID DAVID CASTRO VILLAMARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1049631681**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 31/MAY/2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente (s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO- La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>

Que el proponente el día **26 de noviembre de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No. AUT-210-5515 del 23**

Que el día **28 de noviembre de 2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507866** y se determinó que:

"El proponente allegó en oportunidad documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-210-5515 del 23/OCT/2023, se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente."

Que el día **30 de noviembre de 2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507866** y se determinó que:

"(...)

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	507866
NÚMERO DE RADICADO:	73134
SOLICITANTE:	(89489) YESID DAVID CASTRO VILLAMARIN
MINERAL:	CARBÓN
DEPARTAMENTO:	Boyacá
MUNICIPIO:	SOATÁ, SUSACÓN
ÁREA TOTAL:	97.7501 HECTÁREAS



Fuente: Anna Minería, Polígono PCCD 507866.

<i>Listado de verificación Generales</i>	<i>CUMPLE</i>	<i>NO CUMPLE</i>	<i>NO APLICA</i>	<i>OBSERVACIÓN</i>
<i>¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo a la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?</i>		X		<i>Respecto a la Certificación ambiental, se evidencia que se adjuntó como soporte una certificación ambiental de vital, con radicado No. 1210105759428623003, junto con una carpeta comprimida en ZIP cuyo contenido es un archivo geográfico en formato shapefile (POLÍGONO SOLICITUD CONTRATO DIFERENCIAL.zip), cuyo contenido representa el área de la propuesta en estudio,</i>

				sin embargo, revisada la Certificación Ambiental se evidencia el Certificado emitido por la corporación CORPOBOYACA tiene fecha del 20/06 /2023, la cual es posterior a la fecha de radicación de la propuesta (31 de mayo de 2023). Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023.
El área generada para la propuesta de contrato de concesión diferencial, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la ley 685 de 2001?			X	No aplica
Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta?			X	No aplica
¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería?		X		Superposición parcial con 2 capas EXC_ZONIFICACION_EXCL_MINER_P G- Zonificación Preservación. DRMI Bosques Secos del Chicamocha. Acuerdo CD 002 de fecha 31/01/2019, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, por el cual se declara y alindera el Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques Secos del Chicamocha ubicado en los municipios de Boavita, Tipacoque y Soatá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ. Usos Prohibidos: Minería. Radicado CORBOYACÁ 140-9813 fecha 31/05 /2023 (DRMI Bosques Secos del Chicamocha: Cuenta con zonificación ambiental. En zonas de preservación, restauración, subzona para el aprovechamiento sostenible de la

				<i>biodiversidad y uso público, se encuentra prohibida la minería y explotación de hidrocarburos).</i>
<i>El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite?</i>	X			<i>se evidencia documento en el cual el profesional acepta la refrendación para el presente trámite.</i>
<i>Se allegó copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?</i>	X			<i>Revisada la plataforma Anna Minería y dentro del documento denominado Anexo Técnico se evidencio copia de matrícula profesional del ingeniero que refrendo los documentos técnicos.</i>
<i>El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por ley 926 de 2004?</i>	X			<i>se evidencio copia de matrícula profesional que refrenda los documentos técnicos.</i>
<i>El(los) municipio(s) donde se encuentra ubicada el área de la propuesta está (n) concertado(s)?</i>		X		<i>los Municipios de SOATÁ, SUSACÓN del departamento de Boyacá NO se encuentra concertado.</i>
<i>Evaluación requerimiento: La documentación y/o información aportada cumplen con lo requerido?</i>		X		<i>El proponente No dio cumplimiento al auto de requerimiento.</i>

<i>Lista de verificación PCCD en exploración</i>	<i>CUMPLE</i>	<i>NO CUMPLE</i>	<i>NO APLICA</i>	<i>OBSERVACIÓN</i>
<i>La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumplen con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, ¿establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería?</i>			X	<i>No aplica</i>

El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, ¿establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería?	X			El Formato A, CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.
--	---	--	--	--

DECISIÓN:

NO ES TECNICAMENTE VIABLE CONCLUSIONES:

Efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta PCCD **507866**, para mineral “**CARBÓN**” de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área total 97,7501 hectáreas ubicadas en los municipios de SOATÁ, SUSACÓN departamento Boyacá, se observa lo siguiente:

1. **Respecto a la Certificación ambiental**, se evidencia que se adjuntó como soporte una certificación ambiental de vital, con radicado No. 1210105759428623003, junto con una carpeta comprimida en ZIP cuyo contenido es un archivo geográfico en formato shapefile (POLÍGONO SOLICITUD CONTRATO DIFERENCIAL.zip), cuyo contenido representa el área de la propuesta en estudio, sin embargo, revisada la Certificación Ambiental se evidencia el Certificado emitido por la corporación CORPOBOYACA tiene fecha del **20/06/2023**, la cual es **posterior a la fecha de radicación** de la propuesta (31 de mayo de 2023). Por lo anterior, se remite para que el área jurídica emita el acto administrativo que corresponda, toda vez que no se atendió en debida forma el requerimiento efectuado mediante Auto AUT-210-5515 del 23 de octubre de 2023.
2. El Formato A, **CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.

A su vez la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales **507866** presenta superposición con las siguientes coberturas:

- **Superposición parcial** con dos (02) capas **EXC_ZONIFICACION_EXCL_MINER_PG-** Zonificación Preservación. **DRMI Bosques Secos del Chicamocha**. Acuerdo CD 002 de fecha 31/01/2019, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, por el cual se declara y alindera el Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques Secos del Chicamocha ubico en los municipios de Boavita, Tipacoque y Soatá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ. Usos Prohibidos: Minería. Radicado CORBOYACÁ 140-9813 fecha 31/05/2023 (DRMI Bosques Secos del Chicamocha: Cuenta con zonificación ambiental. En zonas de preservación, restauración, subzona para el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y uso público, se encuentra **prohibida la minería** y explotación de hidrocarburos).
- **Mapa de tierras-02025-** AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
- (13) **PREDIO RURAL** - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC
- **UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADAS** – Boyacá - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

(...)"

Que el día **04 de diciembre de 2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507866** y se determinó que:

"El proponente YESID DAVID CASTRO VILLAMARIN con placa 507866 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 dado que no allego la totalidad de la información requerida para soportar la capacidad económica por lo que no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 3º numeral 3.1.1.1 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica."

Que el día 05 de diciembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507866**, en la cual se determinó que, conforme a la evaluación económica y ambiental, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **AUTO No. AUT-210-5515 del 23/OCT/2023**, dado que no allego la totalidad de la información requerida para soportar la capacidad económica por lo que no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 3º numeral 3.1.1.1 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 y en igual sentido no cumplió con el requerimiento contemplado en el artículo segundo del referido auto, toda vez que la certificación ambiental de vital emitido por la corporación CORPOBOYACA, con radicado No. 1210105759428623003, junto con una carpeta comprimida en ZIP cuyo contenido es un archivo geográfico en formato shapefile (POLÍGONO SOLICITUD CONTRATO DIFERENCIAL.zip) allegada por el proponente tiene fecha del 20/06/2023, la cual **es posterior a la fecha de radicación de la propuesta (31 de mayo de 2023)**, motivo por el cual, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508181**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 05 de diciembre de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507866**, en la que concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO No. AUT-210-5515 del 23/OCT/2023**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico y de certificación ambiental, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **507866**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **507866**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera a la sociedad proponente **YESID DAVID CASTRO VILLAMARIN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049631681**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN MARÍN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2024-CE-1934

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7840 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **507866, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 507866**, fue notificado electrónicamente al señor **YESID DAVID CASTRO VILLAMARIN**, el día 01 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2066**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7928 del 20/12/2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 505467"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **06/ABR/2022**, los proponentes **ABEL VERA DURAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5497283**, y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1090408365**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CUCUTA**, en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **505467**.

Que el día **18/ABR/2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 505467 y se determinó que el día **20/ABR/2022**, se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **505467** y se determinó que:

"(...)La PCC cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final, se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente. (...)"

Que el día **20/ABR/2022**, se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **505467** y se determinó que:

"(...)CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN
Revisada la documentación contenida en el número de placa 505467 y radicado 48272-0 de fecha 06/abr/2022, se observa que el proponente ABEL VERA DURAN NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:
1. El proponente ABEL VERA DURAN no allega RUT por lo que se desconoce el régimen al que pertenece.
2. El proponente ABEL VERA DURAN No allegó declaración de renta del año 2021 (allegó declaración de renta del año 2020).
3. El proponente ABEL VERA DURAN No allegó certificación de ingresos ni estados financieros.
4. El proponente ABEL VERA DURAN No allegó extractos Bancarios.
5. El proponente ABEL VERA DURAN No allegó matrícula profesional ni certificado de antecedentes de contador.
6. El proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR no allega documentación. Para el proponente ABEL VERA DURAN no se realizan cálculos de Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que el proponente no allegó RUT para determinar el régimen al que corresponde, no allegó certificación de ingresos ni estados financieros. Por lo tanto, el proponente ABEL VERA DURAN NO CUMPLE con la capacidad financiera. Para el proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR no se realizan cálculos de Suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que el proponente no allegó RUT para determinar el régimen al que corresponde, no allegó certificación de ingresos ni estados financieros. Por lo tanto, el proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR con la capacidad financiera.
C O N C L U S I O N G E N E R A L

Los proponentes ABEL VERA DURAN y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR con placa 505467 NO CUMPLEN con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLEN con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLEN con la evaluación económica. Los proponentes ABEL VERA DURAN y YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR deben verificar cuál de las siguientes dos opciones les aplica y cada uno debe allegar la documentación respectiva:
Opción 1. Si el proponente es una persona natural comerciante (obligada a llevar contabilidad) o responsable de IVA debe:

1. Allegar RUT actualizado no mayor a 30 días incluyendo la responsabilidad de "obligado a llevar contabilidad" y, si le aplica según sus actividades económicas, la responsabilidad de "responsable de IVA";
 2. Allegar Estados Financieros al 31 de diciembre de 2021 – comparados con 2020, certificados, firmados por contador y representante legal, junto con las notas y revelaciones. Debe allegar certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995.
 3. Allegar matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta central de contadores vigente en la fecha del requerimiento, del contador público que certifique los estados financieros.
 4. Allegar declaración de renta del año 2021.
 5. Ingresar al aplicativo de Ana Minería y corregir la información financiera ya ingresada, de acuerdo con su clasificación tributaria que reporta el RUT (persona natural obligada a llevar contabilidad).
 6. Allegar certificado de matrícula mercantil vigente no mayor a 30 días si cuenta con ella.
 7. Se requiere que acredite suficiencia financiera, si aplica: Aval: En caso de no cumplir con los indicadores financieros requeridos en la resolución 352 de 2018, podrá acreditar su capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos.
- Opción 2. Si el proponente es una persona natural no obligada a llevar contabilidad y/o no responsable de IVA, debe:
1. Allegar RUT actualizado no mayor a 30 días.
 2. Allegar certificación de ingresos del año fiscal 2021 suscrita por contador público titulado, la cual deberá indicar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos (año 2021). Adjuntar matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente en la fecha del requerimiento, del contador público que suscriba la certificación de ingresos.
 3. Allegar extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de la propuesta, Ingresar al aplicativo

de Ana Minería y corregir la información financiera ya ingresada, de acuerdo con su clasificación tributaria que reporta el RUT (persona natural no obligada a llevar contabilidad). Digitar el valor de los ingresos anuales reportados en la certificación de ingresos (numeral 1) y digitar el saldo promedio en extractos bancarios (numeral 2).
4. **Allegar declaración de renta del año 2021.**
5. Se requiere que acredite suficiencia financiera, si aplica: Aval: En caso de no cumplir con los indicadores financieros requeridos en la resolución 352 de 2018, podrá acreditar su capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos. Nota. Se les recuerda a los proponentes que cada uno debe cumplir con el 100% de los documentos e indicadores definidos en la resolución 352 de 2018.(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que el día **17/MAY/2022**, se realizó la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **505467** y se **d e t e r m i n ó** **q u e :**

*“(…)CONCLUSION Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 505467, para Minerales CARBÓN, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 180,4564 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de CÚCUTA departamento de NORTE DE SANTANDER. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Una vez revisado el formato a allegado por el proponente al momento de la radicación, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143, por lo cual es viable técnicamente. De igual forma se le recuerda a la sociedad proponente que los profesionales idóneos para realizar las actividades exploratorias y ambientales de: Estudio geotécnico deber ser un Geotécnista, Estudio Hidrológico debe ser un Hidrólogo y para Estudio Hidrogeológico debe ser un Hidrogeólogo. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 505467, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICIÓN PARCIAL: (AREA RESTRINGIDA) PROYECTO LICENCIADO POLIGONO: 2551, RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG, TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip, El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem f) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. PREDIO RURAL (11): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC- SUPERPOSICIÓN TOTAL: MAPA DE TIERRAS: 01085, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> ZONA MACROFOCALIZADA: NORTE DE SANTANDER, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ZONA MICROFOCALIZADA: 1680, Unidad de Restitución de Tierras – URT, Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de Cúcuta. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en los caños (Garza, La Portaña) y 2 drenajes sencillos sin nombre que están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).(…)”*

Que mediante el **Auto No. AUT-210-4746 del 02 de junio del 2022**, notificado por Estado No.100 del 07/JUN/2022, se dispuso a requerir a los proponentes **ABEL VERA DURAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No.5497283, y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1090408365, lo siguiente:

“(…) Requerir a los solicitantes ABEL VERA DURAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5497283, YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1090408365, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan, diligencien y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505467. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. PARÁGRAFO: INFORMA Se a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través

de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...) ”.

Que el día **06/JUL/2022**, se creó en evento **No. 365527**, Tipo de Evento - “Subsanar Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión”, mediante el cual se aportó a través de la plataforma Anna Minería, información y documentos tendientes a dar cumplimiento al **Auto No. AUT-210-4746 del 02 de junio del 2022, notificado por Estado No.100 del 07 / J U N / 2 0 2 2**.

Que el día **30/OCT/2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 505467 y se determinó que:

“(…)El proponente diligenció la información requerida en el AUTO No. AUT-210-4746 DE 2 DE JUNIO DE 2022, notificado por estado 100 del 07 de junio de 2022, ahora corresponde evaluar si la misma cumple con la normatividad aplicable ahora corresponde evaluar si la misma cumple con normatividad aplicable. (…)”

Que en evaluación técnica de fecha **01/NOV/2022**, se determinó que:

“(…) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 505467, para Carbón - CARBÓN, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, Se cuenta con un área de 180,4564 hectáreas, ubicadas en los municipios de CÚCUTA en el departamento de Norte de Santander. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A. diligenciado por el proponente CUMPLE con los valores mínimos arrojados por Anna minería, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 505467, presenta superposición con las siguientes coberturas: RST_PROYECTO_LICENCIADO_LN Y RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG Sector Hidrocarburos AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA GONZALEZ SUR - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; PROYECTO LICENCIADO POLIGONO Sector Hidrocarburos AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA GONZALEZ SUR - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA; ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER – Agencia Nacional de Minería - ANM; PREDIO RURAL: (11) - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; ZOZA MACROFOCALIZADA NORTE DE SANTANDER - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; ZONA MICROFOCALIZADA Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de cucuta - Unidad de Restitución de Tierras – URT; DRENAJE SENCILLO (4) - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; MAPA DE TIERRAS: AREA DISPONIBLE - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes ni por su clasificación después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma. (…)”

Que en evaluación económica de fecha **28/NOV/2022**, se determinó que:

“(…)El proponente ABEL VERA DURAN presenta declaración de renta de la vigencia 2020. El proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR presenta declaración de renta de la vigencia 2020. El proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR no presenta certificación de ingresos expedida y firmada por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. El proponente ABEL VERA DURAN presenta matricula profesional de JOSÉ ISRAEL CASTELLANOS SILVA, quien firma Estados Financieros como contador público. El proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR no presenta matricula profesional del contador, dado que no presentó la certificación de ingresos. El proponente ABEL VERA DURAN no presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador JOSÉ ISRAEL CASTELLANOS SILVA, quien firmó los Estados Financieros como contador público. El proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador público, dado que no presentó la certificación de ingresos. El proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. El proponente ABEL VERA DURAN presenta registro único tributario (Desactualizado). Con fecha de generación del documento del 25 de septiembre de 2021.

El proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR presenta registro único tributario vigente, donde registra en responsabilidades, calidades y atributos, el código 49 como no responsable de IVA. Con fecha de generación del documento del 30 de junio de 2022. El proponente ABEL VERA DURAN presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, no están comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, están firmados por JOSÉ ISRAEL CASTELLANOS SILVA como contador público. El proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, no están comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, están firmados por MARIBEL TARAZONA CARRILO como contadora pública, debió presentar certificación de ingresos. El proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR presenta registro mercantil vigente de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Con fecha de generación del documento del 29 de junio de 2022. El proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR no presenta Aval Financiero, tal como se describe en el Auto AUT-210-4746 del 02 de junio de 2022.

Conclusiones de la evaluación.

Revisada la documentación contenida en la placa 505467 el radicado 48272-1, de fecha 06 de julio de 2022, se observa que el proponente ABEL VERA DURAN. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no a l l e g ó :

- El proponente ABEL VERA DURAN no presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador JOSÉ ISRAEL CASTELLANOS SILVA, quien firmó los Estados Financieros como contador público.
- El proponente ABEL VERA DURAN presenta registro único tributario (Desactualizado). Con fecha de generación del documento del 25 de septiembre de 2021.
- El proponente ABEL VERA DURAN presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, no están comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, están firmados por JOSÉ ISRAEL CASTELLANOS SILVA como contador público.

El proponente ABEL VERA DURAN NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4746 del 02 de junio de 2022. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ABEL VERA DURAN. NO CUMPLE con la capacidad financiera, dado que NO CUMPLE con dos de los tres indicadores y específicamente NO CUMPLE con el indicador de patrimonio. NOTA: No cumple indicadores, dado que el proponente no actualizó la información financiera en la plataforma ANNA Minería.

1. Resultado del indicador de liquidez: 0,68 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.
2. Resultado del indicador de endeudamiento: 146 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería.
3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio 0,00 Inversión: \$ 338.658.299,00. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Revisada la documentación contenida en la placa 505467 el radicado 48272-1, de fecha 06 de julio de 2022, se observa que el proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, d a d o q u e n o a l l e g ó :

- El proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR no presenta certificación de ingresos expedida y firmada por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.
- El proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR no presenta matrícula profesional del contador, dado que no presentó la certificación de ingresos.
- El proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador público, dado que no presentó la certificación de ingresos.
- El proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, no están comparados con la vigencia 2020, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, están firmados por MARIBEL TARAZONA CARRILO como contadora pública, debió presentar certificación de ingresos.
- Aval Financiero. El proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4746 del 02 de junio de 2022. No se realiza evaluación de indicador, por lo tanto, el proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR NO CUMPLE, dado que no allegó certificación de ingresos expedida y firmada por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.

Conclusión de la Evaluación:

El proponente ABEL VERA DURAN NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que, NO CUMPLE con

dos de los tres indicadores y específicamente NO CUMPLE con el indicador de patrimonio, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5° "Criterios para evaluar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4746 del 02 de junio de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR NO CUMPLE dado que no se realiza evaluación de indicador, por lo tanto, el proponente YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR NO CUMPLE, dado que no allegó certificación de ingresos expedida y firmada por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual, no allega Aval Financiero, tal como se describe en el Auto AUT-210-4746 del 02 de junio de 2022, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5° "Criterios para evaluar la capacidad económica" de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-4746 del 02 de junio de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)".(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que el 07 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera, conforme a la evaluación económica de la propuesta, estableció que la propuesta de contrato de concesión No. 505467, no cumple con los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT-210-4746 del 02 de junio del 2022, notificado por Estado No.100 del 07/JUN/2022, dado que los proponentes no cumplieron con "(...) los criterios establecidos en los artículos 4° y 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (...)". Por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 505467.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)" (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)" (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505467**, en la que concluyó que los proponentes no dieron cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-4746 del 02 de junio del 2022, notificado por Estado No.100 del 07/JUN/2022**, dado que no cumplieron con "(...)los criterios establecidos en los artículos 4º y 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (...)". Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **505467**, con fundamento en las normas y la jurisprudencia antes citada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **505467**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **505467**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **ABEL VERA DURAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No.5497283, y **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1090408365, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **505467** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Julietta Maria Fernanda Ludmann in black ink.

JULIETTA MARIA FERNANDA LUDMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2024-CE-1935

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7928 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **505467**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505467**, fue notificado electrónicamente al señor **ABEL VERA DURAN**, el día 01 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2064**, y la señora **YULIETH YESENIA ROJAS VILLAMIZAR**, el día 01 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2065**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7927 del 20/12/2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 504869"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **24/MAR/2022**, la sociedad proponente **CARBOMAUVER SAS** identificada con NIT **901074599-5**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON**, ubicado en **SOCHA**, en el Departamento de **BOYACA** a la cual le correspondió el expediente No. **504869**.

Que en evaluación económica de fecha **04 de abril de 2022**, se determinó que:

*(...) Revisada la documentación contenida en la placa 504869 el radicado 46632-0, de fecha 24 marzo 2022, se observa que el proponente CARBOMAVER SAS identificado con NIT 901074599-5 NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. No se realiza los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio debido a que se evidencia la no concordancia entre los valores registrados en la plataforma Anna Minería, los Estados financieros presentados y la declaración de renta en cuanto al Patrimonio; además de esto los Estados Financieros no cumplen lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que los sustituyan, modifiquen o adicionen; también se observa que no se encuentran firmados y que el nombre del representante legal que aparece en los mismos no es igual al registrado en el certificado de existencia y representación legal; se evidencia que el proponente CARBOMAVER SAS NO CUMPLE con capacidad financiera. **Conclusión de la Evaluación: El proponente CARBOMAVER SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. De acuerdo al artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad financiera De acuerdo al artículo 5º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo tanto se requiere que el proponente presente: Se requiere que el proponente CARBOMAVER SAS presente: 1. Certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los Estados Financieros 2. Estados financieros comparados y certificados con corte al 31 de diciembre 2021-2020 de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen; firmados por el Contador y representante legal que aparece registrado en Cámara de Comercio 3. Que aclaren o en su defecto modifiquen la información registrada en cuanto al Patrimonio de acuerdo a la declaración de renta presentada y los Estados Financieros requeridos.**(...)"*(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que en evaluación técnica de fecha **05 de abril de 2022**, se determinó que:

*"(...)Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 504869, para minerales CARBÓN , localizada en el municipio de SOCHA en el departamento de BOYACÁ. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)(...)"*

Que mediante el **Auto No. AUT-210-4339 del 22 de abril del 2022, notificado por Estado No.071 del 26/ABR/2022**, se dispuso a requerir al proponente **CARBOMAVER SAS identificada con NIT 901074599-5**, lo siguiente:

"(...) Requerir a la sociedad proponente CARBOMAVER SAS identificada con NIT No. 9010745995, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n N o . 5 0 4 8 6 9 . Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto 1666 de 2016. (...)"

Que el día **25/MAY/2022**, se creó en evento **No. 354092**, Tipo de Evento - "Subsanar Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión", mediante el cual se aportó a través de la plataforma Anna Minería, información y documentos tendientes a dar cumplimiento al **Auto No. AUT-210-4339 del 22 de abril del 2022, notificado por Estado No.071 del 26 / A B R / 2 0 2 2 .**

Que en evaluación técnica de fecha **01 de noviembre de 2022**, se determinó que:

" (...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 504869 para CARBÓN, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 4,9004 hectáreas, ubicada en el municipio de SOCHA, departamento de BOYACÁ. De acuerdo al AUT-210-4339 DEL 22/04/2022, notificado por estado N. 071 DEL 26/04/2022, no se realizaron requerimientos técnicos. Se puede evidenciar que el proponente presentó el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.. (...)"

Que en evaluación económica de fecha **01 de noviembre de 2022**, se determinó que:

*" (...)EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504869 Revisada la documentación contenida en la placa 504869, radicado 46632-1, de fecha 25 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-4339 del 22 de abril del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 26 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente **CARBOMAVAR SAS NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo siguiente: 1. El proponente no presenta matrícula profesional 58427-T del revisor fiscal CELMIRA CARVAJAL MANRIQUE, quien firmo los estados financieros. 2. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador CARLOS ALBERTO FERNANDEZ F. quien firmo los estados financieros. No presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal CELMIRA CARVAJAL MANRIQUE, quien firmo los estados financieros. 3. El proponente presenta estados financieros incompletos, comparados y certificados con corte al 31 de diciembre 2021-2020, no contiene notas/revelaciones, no se encuentran completos dado que no se evidencia el dictamen del revisor fiscal.. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente no presento en debida forma los estados financieros de acuerdo con lo establecidos en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. Adicionalmente, no presenta la información completa del contador CARLOS ALBERTO FERNANDEZ F. y del revisor fiscal CELMIRA CARVAJAL MANRIQUE, que firman los estados financieros. **Conclusión de la Evaluación: El proponente CARBOMAVAR SAS NO CUMPLE con el AUT-210-4339 del 22 de abril del 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.. (...).**"(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que el **07 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera, conforme a la evaluación económica de la propuesta, estableció que la propuesta de contrato de concesión No. **504869**, no cumple con los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-4339 del 22 de abril del 2022, notificado por Estado No.071 del 26/ABR/2022**, dado que el proponente no cumplió con *"(...) la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018(...)"*. Por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **504869**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(…) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)” (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)” (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **504869**, en la que concluyó que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-4339 del 22 de abril del 2022, notificado por Estado No.071 del 26/ABR/2022**, dado que no cumplió con **“(…)la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018(…)**”. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **504869**, con fundamento en las normas y la jurisprudencia antes citada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión No. **500683**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

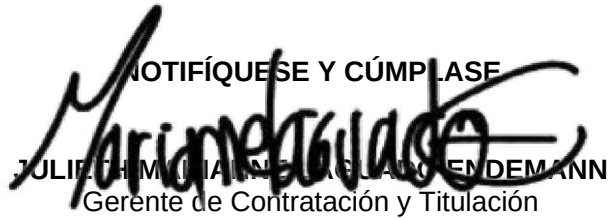
ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **504869**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CARBOMAYER SAS identificada con NIT 901074599-5**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **504869** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JULIETH M. JANNET AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7927 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **504869, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504869**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CARBOMAVÉR S.A.S**, el día 01 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2063**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7926

(20/12/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505532"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras,

teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **06 de abril de 2022**, la sociedad proponente **DISCOVERY MINERALES SAS**, identificada con NIT. **900078672-1**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicado en el municipio de **CAPARRAPÍ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **505532**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...).”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y

d i s p u s o :

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)"* (Negrilla y resaltado
f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que mediante oficio identificado con número de radicado **20231002652312 del 02 de octubre de 2023**, allegado a través del SGD, la sociedad solicitante aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento contenido en el auto Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, no obstante dicha documentación no será tenida en cuenta debido a que carece del requisito de oportunidad ya que fue alegada de manera extemporánea, y adicionalmente fuera del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) Anna Minería, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Que el día **05 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505532**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de
c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del
t e x t o o r i g i n a l) .*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011,*

***"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito:* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **05 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505532**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505532**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 505532, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **DISCOVERY MINERALES SAS**, identificada con NIT. **900078672-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. 505532 del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNA AGUADO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2024-CE-1937

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7926 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **505532, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505532**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MINERALES DISCOVERY S.A.S**, el día 01 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2062**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7924

(20/12/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505566"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **11 de abril de 2022**, el proponente **ORACIO ORTIZ BACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **96188591**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SARDINATA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **505566**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el

cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y
d i s p u s o :

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)"* (Negrilla y resaltado
f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **05 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505566**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de
c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del
t e x t o o r i g i n a l) .*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011,
p o r e l s i g u i e n t e :*

*"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el
t é r m i n o m á x i m o d e u n (1) m e s .*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **05 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505566**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505566**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505566**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ORACIO ORTIZ BACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **96188591**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **505566** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE CÁRDENAS ECHEVERRI
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2024-CE-1938

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7924 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **505566**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505566**, fue notificado electrónicamente al señor **ORACIO ORTIZ BACA**, el día 01 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2061**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7923

(20/12/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505574"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **12 de abril de 2022**, el proponente **LEIDER JESUS URBINA PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88254010**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **CARBÓN, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **ARBOLEDAS**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **505574**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...).”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **05 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505574**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del t e x t o o r i g i n a l) .

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al

petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Las negrillas y subrayas fuera de l t e x t o o r i g i n a l) .

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)." (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **05 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505574**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de C o n c e s i ó n N o . **5 0 5 5 7 4 .**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505574**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LEIDER JESUS URBINA PABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88254010**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **505574**, del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARIAMELA GUADALUPE
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2024-CE-1939

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7923 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **505574, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505574**, fue notificado electrónicamente al señor **LEIDER JESUS URBINA PABON**, el día 01 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2060**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7967

(20/12/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PD9-08281** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **CARLOS ALBERTO CHACON ANTIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7686608**, **SIMEC LTDA** identificado con NIT No. **813007039**, radicó (aron) el día **09/ABR/2014**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **NEIVA**, departamento (s) de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **PD9-08281**.

Que mediante la resolución **210-2045 del 31 de diciembre del 2020**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PD9-08281** respecto de la sociedad proponente **SIMEC LTDA** identificado con NIT No. **813007039** y se decidió continuar el trámite con el proponente **CARLOS ALBERTO CHACON ANTIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7686608**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **CARLOS ALBERTO CHACON ANTIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7686608**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **08 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PD9-08281**, y se determinó:

"Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"

Que el día **22 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PD9-08281**, en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente (s) **NO** cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090** de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación**, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*"(...) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)"*. (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*(...) **Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad

decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.* (...) "

Que el día **22 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PD9-08281**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Juridico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PD9-08281**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

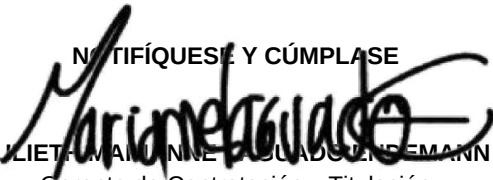
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PD9-08281**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **CARLOS ALBERTO CHACON ANTIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7686608**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIAMNE GUILLOMBE MANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1940

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7967 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **PD9-08281, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD9-08281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente al señor **CARLOS ALBERTO CHACON ANTIA**, el día 31 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2058**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7935

(20/12/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RDQ-11511** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **HECTOR ANGEL ORTIZ NUNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.276, GUILLERMO FRANCISCO LOPEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.475.403 y CARLOS AUGUSTO LOPEZ VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.049**, radicó (aron) el día **26 /ABR/2016**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **CUBARRAL**, departamento (s) de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **RDQ-11511**.

Que mediante **la resolución 210-2591 del 05 de marzo del 2021**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RDQ-1151 respecto de los proponentes **HECTOR ANGEL ORTIZ NUNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.276 , GUILLERMO FRANCISCO LOPEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.475.403** y se decidió continuar el trámite con el proponente **CARLOS AUGUSTO LOPEZ VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.049**.

Que mediante **Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023**, notificado por **Estado Jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **CARLOS AUGUSTO LOPEZ VALDERRAMA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7181049**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **23 de octubre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RDQ-11511** y se determinó:

"Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"

Que el día **07 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RDQ-11511**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente (s) **NO** cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias

referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (…).”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*“(…) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*“(…) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (…).”* (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*“(…) **Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,

salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"

Que el día **07 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RDQ-11511**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00009 del 18 de septiembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 154 del 19 de septiembre de 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RDQ-11511**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RDQ-11511**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **CARLOS AUGUSTO LOPEZ VALDERRAMA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7181049**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH MIRIAM AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1941

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7935 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2023**, proferida dentro del expediente **RDQ-11511, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDQ-11511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificado electrónicamente al señor **CARLOS AUGUSTO LOPEZ VALDERRAMA**, el día 31 de julio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2054**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8517

(10 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. PLJ-09001 "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes, identificado **BRIAN DAVID RODRIGUEZ FUENTES** con cédula de ciudadanía No. 1.121.888.147, **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.754.832 y **RICARDO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.755.496, radicaron el día 19 de diciembre de 2014, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO),

ubicado en el municipio de VILLAVICENCIO, Departamento de Meta a la cual le correspondió el expediente No. **PLJ-09001**.

Que mediante Resolución No. RES-210-2237 del 15 de enero de 2021, ejecutoriada y en firme el 12 de diciembre de 2022, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-3681, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PLJ-09001**, respecto del proponente **BRIAN DAVID RODRIGUEZ FUENTES**, identificado con CC No. 1.121.888.147, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con los proponentes **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con CC No. 74.754.832 y **RICARDO MORENO MORALES**, identificado con CC No. 74.755.496.

Que mediante el Auto No. AUT-210-5816 de 11 de abril de 2024, notificado por Estado No. 59 del 16 de abril de 2024, se requirió a los proponentes **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.754.832 y **RICARDO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.755.496, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los proponentes **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.754.832 y **RICARDO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.755.496 para que dentro del término perentorio de treinta (30) contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **PLJ-09001**.

Que el día 4 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **PLJ-09001**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto No. AUT-210-5816 de 11 de abril de 2024, notificado por Estado No. 59 del 16 de abril de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes **no presentaron información** con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no diligenciaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, por lo tanto, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 273 del Código de Minas, determina:

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente”.

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse

subsanan sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el 4 de junio de 2024, a la propuesta de contrato de concesión No. **PLJ-09001**, en la cual concluyó que *"una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no presentaron información con el fin de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, es decir, no diligenciaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería"*, y por lo tanto, recomendó rechazar el trámite de la propuesta.

Que por lo expuesto, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento a lo requerido en el Auto No. AUT-210-5816 de 11 de abril de 2024, notificado por Estado No. 59 del 16 de abril de 2024.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 274 de la Ley 685 de 2001, este despacho procederá a RECHAZAR el trámite de la propuesta de contrato de concesión **PLJ-09001**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PLJ-09001**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.754.832 y **RICARDO MORENO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.755.496, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8517 DEL 10 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **PLJ-09001, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLJ-09001**, fue notificado electrónicamente a los señores **RICARDO MORENO MORALES y MAURICIO MORENO MORALES**, el día 06 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2136**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7820

06/12/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 506339**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PROEXMIN S.A.S identificada con el NIT No.901175639-5**, el día 21 de julio del 2022, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, CARBÓN, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en los municipios de **LENGUAZQUE**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No.506339**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución .

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición

de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 : ”

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.*** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 19 de octubre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.506339** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley
1 4 3 7 d e 2 0 1 1 , e x p o n e :

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta p o r u n t é r m i n o i g u a l .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 19 de octubre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.506339**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.506339**

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.506339**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PROEXMIN S.A.S identificada con el NIT No.901175639-5**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNA ACUÑA BENEMANN
Gerente de Contratación y Titulación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8440

(21 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7820 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506339”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, los proponentes **PROEXMIN S.A.S identificada con el NIT No.901175639-5**, radicaron el día **12 de julio de 2022** , propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, CARBÓN, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ubicado en el municipio de **LENGUAZQUE**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 6 3 3 9** .

Que, mediante **Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta

Que el día **19 de octubre del 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No.**506339** se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomendó declarar el desistimiento de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7820 del 06 de diciembre de 2023** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506339 por no atender el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**.

Que la **Resolución No. 210-7820 del 06 de diciembre de 2023**, se notificó electrónicamente a la sociedad proponente el día **04 de marzo de 2024**, según la constancia GGN-2024-EL-0570 de la misma fecha.

Que el día **15 de marzo de 2024**, dentro del término, el proponente **PROEXMIN S.A.S identificada con el NIT No. 901175639-5**, mediante radicado No. 20241002997082 interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 210-7820 del 06 de diciembre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se citan:

"(...)PRIMERO.- Mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, la autoridad minera, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerirme una certificación ambiental con archivo geográfico formato Shapefile del área certificada dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 506339 dentro del término p e r e n t o r i o d e u n (0 1) m e s .

SEGUNDO.- En aras de dar cumplimiento al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, se procedió a realizar el trámite en la plataforma VITAL para obtener el certificado ambiental requerido, generándose para tal efecto, el número de radicado 1210090117563923002 de fecha 22 de junio. Como puede evidenciarse, la gestión de obtención del certificado ambiental fue realizada dentro de los términos otorgados en el precitado Auto. El presente recurso de reposición se interpone dentro del término legal otorgado en el acto administrativo recurrido, el cual, al corresponder a diez (10) días contados a partir de la notificación, la cual acaeció el día 04 de marzo de 2024, llevándonos a concluir que dicho término fenece el día 18 de marzo de 2024.

DE LOS INCONFORMISMOS

De acuerdo con el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 los actos administrativos definitivos podrán ser impugnados en sede de reposición, con el objeto de solicitar su aclaración, modificación o revocatoria, cuando se presenten inconformismos por parte de

A su vez, de conformidad con la interpretación jurisprudencial actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, tenemos que el recurso de reposición en sede administrativa, una finalidad u objetivo claro y conciso, consistente en que se constituye en una oportunidad prejudicial para que la Administración pública directamente corrija aquellas decisiones que se construyeron en forma errada, equivocada o injustificada.

Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos, a partir de los cuales demostraré que existe una vulneración ostensible a mis derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado según lo resuelto en la Resolución RES-210-7820 de fecha 06 de diciembre de 2023, la cual amerita ser revocada, por cuanto con dicho acto administrativo se me ha vulnerado de manera palmaria mis derechos fundamentales que la Constitución Política me asiste.

De acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, tenemos que la decisión de declarar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506339, desconoce e inobserva de manera abierta mis derechos fundamentales de debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que la autoridad minera al evaluar documentalmente el expediente y proferir el acto administrativo de declaratoria de desistimiento recurrido desconoció e inobservó lo que dicha entidad había afirmado en correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2023, según lo relatado en el hecho cuarto del presente recurso de reposición, esto es, el que la misma autoridad minera dados los inconvenientes surgidos con ANNA MINERÍA autorizaba e instaba a presentar la certificación ambiental que me fue expedida de manera extemporánea por la autoridad ambiental por razones estrictamente ajenas a mi voluntad, mediante el radicador web de dicha entidad como canal virtual institucional.

Dicha radicación acaeció con suficiente anterioridad a la fecha de proferir la Resolución RES-210-7820 de fecha 06 de diciembre de 2023, esto es, con dos (2) meses y un (1) día de anterioridad.

En el presente caso consideramos quebrantado el principio constitucional y legal de la buena fe y su desarrollo de confianza legítima, a partir de las siguientes consideraciones:

Para efectos de explicar este inconformismo, resulta necesario mencionar en qué consisten los principios de buena y confianza legítima; para ello, me permito transcribir la definición del numeral 4° del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, para el primero de ellos, y para el segundo, la que ha dado la Corte Constitucional en la Sentencia T-717 de 2012, dentro del marco de las actuaciones de la administración:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad... 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”.

El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución. A partir de la norma constitucional, esta Corporación expresó que la confianza legítima “consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho”. Más adelante añade la Corte los elementos que se deben presentar para que pueda configurarse la confianza legítima: entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”.

De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.

En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de “contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una

garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"

Entonces, teniendo claro que el principio de buena fe corresponde al actuar fiel y e al que debe existir entre autoridades y particulares; y que el principio de confianza legítima, surge como manifestación del primero, en la medida que le impide a la administración, no sólo modificar en forma sorpresiva las condiciones en que se encuentra el administrado, sino también, sus actuaciones precedentes ocasionando la defraudación de las expectativas que generó en los demás, por no conservar coherencia y respeto para los compromisos adquiridos; y para el caso concreto, la ANM afectó estos principios, cuando decide declarar el desistimiento. La autoridad minera en los fundamentos de la Resolución RES-210-7820 de fecha 06 de diciembre de 2023 infiere que según estudio realizado a la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506339 el día 19 de octubre de 2023 no se había allegado la certificación ambiental requerida, situación que contrasta abiertamente a la realidad al desconocer e inobservar el radicado 20231002656052 de fecha 04 de octubre de 2023. La declaratoria de desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506339 sin proceder a evaluar la certificación ambiental presentada mediante el radicador web de la entidad vulnera de manera directa los derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado mediante RES-2107820 de fecha 06 de diciembre de 2023.

En consecuencia, resulta claro concluir sin temor a dudas jurídicas o técnicas, que la decisión de declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506339 fue el resultado de una construcción errada, por cuanto la autoridad minera antes de emitir dicha decisión no tuvo en cuenta la certificación ambiental allegada por medio de canales electrónicos institucionales y oficiales de la página web de la entidad."

PETICION

"PRIMERA.- Se revoque integralmente la RES-210-7820 de fecha 06 de diciembre de 2023. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506339"

SEGUNDA.- En consecuencia de lo anterior, se habilite la plataforma ANNA MINERÍA para el respectivo cargue de la certificación ambiental allegada a la autoridad minera por canales institucionales electrónicos y se continúe con la evaluación técnica y jurídica de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506339.."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) "

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.” (...)

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.” (...)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **506339** se verificó que **la Resolución No. 210-7820 del 06 de diciembre de 2023** se notificó electrónicamente el **04 de marzo de 2024** a la sociedad proponente así: **PROEXMIN S.A.S identificada con el NIT No.901175639-5** el día(04) de Marzo de 2024 a las 04:10 pm, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido al correo electrónico proexminsas@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co , según la constancia GGN-2024-EL-0570 del 04 de marzo de 2024.

Efectuada la notificación del acto administrativo y actuando dentro de los términos legales la sociedad proponente **PROEXMIN S.A.S identificada con el NIT No.901175639-5, el 15 de marzo de 2024** interpuso recurso de reposición, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7820 del 06 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506339** se fundamentó en la evaluación jurídica del 19 de octubre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada dentro de los términos concedidos, en el sentido que los proponentes no presentaron la respectiva *certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s)*, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en:

- 1. “la decisión de declarar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506339, desconoce e inobserva de manera abierta mis derechos fundamentales de debido proceso y derecho a*

la defensa, como quiera que la autoridad minera al evaluar documentalmente el expediente y proferir el acto administrativo de declaratoria de desistimiento recurrido desconoció e inobservó lo que dicha entidad había afirmado en correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2023, según lo relatado en el hecho cuarto del presente recurso de reposición"

2. *"la misma autoridad minera dados los inconvenientes surgidos con ANNA MINERÍA autorizaba e instaba a presentar la certificación ambiental que me fue expedida de manera extemporánea por la autoridad ambiental por razones estrictamente ajenas a mi voluntad, mediante el radicador web de dicha entidad como canal virtual institucional."*
3. *"La autoridad minera en los fundamentos de la Resolución RES-210-7820 de fecha 06 de diciembre de 2023 infiere que según estudio realizado a la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506339 el día 19 de octubre de 2023 no se había allegado la certificación ambiental requerida, situación que contrasta abiertamente a la realidad al desconocer e inobservar el radicado 20231002656052 de fecha 04 de octubre de 2023."*
4. *"Dados los inconvenientes presentados para radicar la certificación ambiental en la plataforma ANNA MINERÍA, se solicitó asistencia técnica al grupo de Mesa de ayuda de la autoridad minera a través de la dirección electrónica mesadeayudaanna@anm.gov.co el día 28 de septiembre de 2023, dicha dependencia, el día 29 de septiembre de 2023 respondió lo siguiente"*

A continuación, se dará respuesta a las anteriores objeciones:

FUNDAMENTOS LEGALES DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO GCM NO. 004 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO NO. 090 DEL 13 DE JUNIO DE 2023.

Resulta imperativo ilustrar al recurrente, tal como se sustentó en el auto de requerimiento como en la decisión de desistimiento del trámite, que, mediante sentencia de segunda instancia del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, amparó, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en la sentencia de del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, dictó diferentes órdenes de amparo, que fueron aclaradas y adicionadas mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. **A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)**" (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería al requerir a los proponentes para que aportaran la certificación ambiental expedida por la corporación correspondiente, actuó en cumplimiento de las ordenes de la sentencia del 4 de agosto de 2022 del Consejo de Estado, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, proferida dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y en el marco de lo dispuesto mediante Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 por el cual se ordenó a la Agencia Nacional de Minería exigir a los proponentes, con trámites en curso, que aporten el certificado ambiental proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

En esa medida, la exigencia de certificación ambiental se sustenta en lo establecido por orden judicial para garantizar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Adicionalmente debe señalarse que la presentación del certificado ambiental debió presentarse dentro del término concedido por la autoridad minera para tal efecto, por lo que a continuación se resuelve el argumento relacionado con el termino otorgado para el cumplimiento del auto de requerimiento.

ACERCA DEL TERMINO CONCEDIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO GCM NO. 004 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO JURÍDICO NO. 090 DEL 13 DE JUNIO DE 2023.

El termino concedido para el cumplimiento del Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, correspondió a un **(01) mes** contado a partir del día siguiente de su notificación, en atención a las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título 11, Derecho de Petición, Capítulo/, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo JI/ Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la

ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento. la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado. que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Resaltado fuera de texto).

En ese sentido, el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, estaba dirigido a propuestas de contrato de concesión que fueron radicadas bajo el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011, como es el caso de la propuesta No. 506339 y como consecuencia de ello, se concedió el término perentorio de un (01) mes para dar respuesta al mismo, como se evidencia en su artículo primero, así:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, **dentro del término perentorio de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s)) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

Ahora bien, la sociedad proponente asume haber cumplido en termino lo requerido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, cuando manifiesta que "(...)La autoridad minera en los fundamentos de la Resolución RES-210-7820 de fecha 06 de diciembre de 2023 infiere que según estudio realizado a la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 506339 el día 19 de octubre de 2023 no se había allegado la certificación ambiental requerida, situación que contrasta abiertamente a la realidad al desconocer e inobservar el radicado 20231002656052 de fecha 04 de octubre de 2023", sin embargo, se pudo constatar que lo que le fue requerido para cumplir en un término perentorio, quiere decir, improrrogable, que feneció el 14 de julio de 2023, menciona la sociedad proponente que lo llevo a cabo, después del plazo máximo, por ende, deviene incontrovertible la consecuencia señalada por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Así mismo, se evidenció que la radicación extemporánea de la certificación ambiental se realizó a través del canal contáctenos y fue signada con radicado interno No. 20231002656052 de fecha 04 de octubre de 2023, solicitud que fue respondida de fondo por esta autoridad minera mediante radicado No. 20232100401821 del 06 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

"El Grupo de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, acusa recibido de la comunicación por medio de la cual allega certificación ambiental, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos informarle, que su propuesta de contrato de concesión de Placa No.506339, fue requerida mediante Auto masivo No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado 090 del 13 de junio de la misma anualidad, con el fin de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, el cual obliga al a Agencia Nacional de Minería a exigir la respectiva Certificación Ambiental para todas aquellas propuestas que no cuenten con un título minero. Teniendo en cuenta lo anterior, el auto No. 00004 del 8 de junio de 2023, es muy claro en su artículo primero al especificar que el termino para que los proponentes alleguen la certificación ambiental o la solicitud de esta, tramitada ante autoridad competente es de un (1) mes contado a partir del

día siguiente de la notificación del auto anteriormente mencionado, notificación que se publicó por estado en la página de la Agencia Nacional de Minería el día 13 de junio de 2023.

El único medio estipulado para la radicación de la certificación ambiental o la constancia de la solicitud de esta ante autoridad competente es la plataforma de Anna Minería, cualquier certificación ambiental o constancia de solicitud que se presente por fuera de la plataforma se tendrá como no presentada.

En el caso que nos concierne, mediante radicado 20231002656052 del 04 de octubre de 2023, se adjuntó certificación ambiental expedida el día 25 de julio de 2023, por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, certificación que no podrá ser tenida en cuenta debido a que no cumple con las directrices estipuladas para el trámite de las certificaciones ambientales en las propuestas de contrato de concesión, en este caso particular sería la no presentación oportuna de dicha certificación o la constancia de solicitud en trámite por la Plataforma Anna Minería (...).

Atendiendo a que la radicación de la certificación ambiental se realizó fuera del término previsto en el auto de requerimiento y por un canal distinto por el dispuesto para tal finalidad, es preciso recalcarle al proponente que tal como le fue respondido mediante el radicado No. 20232100401821 del 06 de octubre de 2023, por esta autoridad minera, la documentación allegada no podrá ser tenida en cuenta, debido a que carece del requisito de oportunidad ya que fue allegada de manera extemporánea y adicionalmente por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) Anna Minería, incumpliendo lo establecido en el artículo 2. 2. 5. 1. 2. 1. del Decreto 2078 de 2019.

En atención a la remisión normativa que el artículo 297 del Código de Minas, realiza para que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas, ha sido decantando por la jurisprudencia así:

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

*“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. **Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (....)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la solicitud del proponente para anexar los documentos que no aportó dentro del término del auto de requerimiento, es preciso mencionar que no procedente dicha petición, en la medida en que no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento p r o c e s a l .

En ese orden de ideas, los proponentes tenían la oportunidad dentro del término legal concedido, de aportar certificación ambiental expedida por la autoridad competente o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este punto, también es procedente indicar que el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Por lo tanto, al no ser allegada la certificación dentro del término concedido o expirada la oportunidad, el sistema hace cierre automático una vez el termino se encuentra vencido, como en efecto ocurrió en el caso de la propuesta No. 5 0 6 3 3 9 .

SOBRE LA SOLICITUD DE SOPORTE TECNICO REALIZADA EN LA LINEA DE MESA DE AYUDA.

Sobre la solicitud de soporte técnico realizada por el proponente para el respectivo cargue de la certificación ambiental requerida, se menciona en el cuerpo del recurso de reposición, lo siguiente: “Dados los inconvenientes presentados para radicar la certificación ambiental en la plataforma ANNA MINERÍA, se solicitó asistencia técnica al grupo de Mesa de ayuda de la autoridad minera a través de la dirección electrónica mesadeayudaanna@anm.gov.co el día 28 de septiembre de 2023, dicha dependencia, el día 29 de septiembre de 2023 respondió lo siguiente”

“Cordial saludo, De manera atenta nos permitimos informar que al validar en el sistema, se evidencia que la fecha para presentar el requerimiento fue el 14 de julio por lo que no es posible brindarle soporte por medio de Mesa de Ayuda, le recomendamos radicar su solicitud por medio del radicador web dirigido al Grupo de Contratación. Por otra parte, el error que se presenta puede deberse a que la extensión del documento que debe adjuntar puede de julio contener la extensión en mayúscula o contener caracteres especiales (# * ' ¿? ¡! +) o llevar tildes. Por lo cual, le sugerimos que verifique que el nombre del archivo no contenga caracteres especiales o comas y que la extensión del archivo se encuentre en minúsculas (.pdf)” (Se resalta y se subraya).”

Respecto a la comunicación efectuada con mesa de ayuda, es menester manifestarle al recurrente, que si bien, recibió la orientación requerida por parte de esta autoridad minera, lo cierto es que el día 28 de septiembre de 2023, fecha en que realizó la solicitud de soporte técnico, ya el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, se encontraba vencido, por lo cual le fue respondido por parte de mesa de ayuda, como bien se relaciona en el recurso que “nos permitimos informar que al validar en el sistema, se evidencia que la fecha para presentar el requerimiento fue el 14 de julio por lo que no es posible brindarle soporte por medio de Mesa de Ayuda” en la medida en que ya se encontraba expirada la oportunidad para realizar el respectivo cargue por la plataforma Anna Minería como le fue requerido por medio del multicitado auto y no es posible habilitarse nuevamente el sistema puesto que al no cargar la certificación ambiental en el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2023 hasta el 14 de julio de 2023, este hace cierre automático por estar vencido el termino concedido, por tanto no hay posibilidad de radicar por medio del Sistema Integral de Gestión Minera (S I G M)

En ese mismo orden de ideas, no es factible acoger la tesis del recurrente en donde manifiesta que “la misma autoridad minera dados los inconvenientes surgidos con ANNA MINERÍA autorizaba e instaba a presentar la certificación ambiental que me fue expedida de manera extemporánea por la autoridad ambiental por razones estrictamente ajenas a mi voluntad, mediante el radicador web de dicha entidad como canal virtual institucional” puesto que en la comunicación remitida por mesa de ayuda a la solicitud realizada por el proponente el 28 de septiembre de 2023, se clarifica que ya se encontraba vencido el termino para cumplir con el requerimiento efectuado por **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023** en la medida en que este **venció el 14 de julio de 2023** y no era posible recibir la certificación ambiental por medio de la plataforma Anna Minería, que constituye el canal dispuesto por la entidad para radicar la certificación ambiental requerida, por tanto, al estar cerrada la plataforma Anna Minería, por haber fenecido el termino otorgado en el multicitado auto, desde mesa de ayuda se recomendó al proponente radicar dicha solicitud por medio del radicador web dirigido al Grupo de Contratación, esto, sin perjuicio de tener por cumplido el auto dentro del término del requerimiento, pues es claro que se encontraba fuera de la oportunidad legal concedida y por eso no era procedente recibirla por el canal dispuesto para t a l f i n .

Ahora bien, se puede evidenciar que la parte interesada fue informada en debida forma y de manera oportuna en el numeral primero del **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023** , acerca de que el único canal dispuesto por la entidad para la recepción de la certificación ambiental requerida es el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- y por medio del cual se le dio cumplimiento a las disposiciones reglamentadas en el Decreto 1073 de 2015, conforme al cual “El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.”

Es así que, tal y como se evidencia en el cuerpo del recurso, los interesados contaban con todos los medios para cumplir con el requerimiento que le fue formulado mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, en el que se le requirió para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería una de dos de las siguientes opciones:

- A. Certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, **o alternativamente**
- B. La(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Visto lo anterior, el proponente en caso de no contar a la fecha con la certificación ambiental expedida por la corporación competente tenía la opción de radicar dentro del término la constancia de radicación de dicha solicitud ante la autoridad ambiental competente, relacionada en el literal b anterior y el párrafo segundo del artículo primero del Auto en comento y que no fuera declarado el desistimiento de su propuesta de contrato de concesión, en aplicación de la **n o r m a t i v a v i g e n t e**.

En ese sentido, es deber de los proponentes atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

ACERCA DE LA SUPUESTA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE CONTRADICCION ALEGADA POR EL RECURRENTE

Contrario a afirmar que se hubiera incurrido en vulneración al debido proceso constitucional, se ha podido vislumbrar en líneas anteriores que la resolución No.210-7820 del 06 de diciembre de 2023, se profirió en base a que la sociedad proponente no cumplió dentro del término legal ni por el medio dispuesto, con lo requerido mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, decisión que se encuentra ajustada al debido proceso y no atenta contra el derecho a la defensa y contradicción, puesto que en el artículo tercero de la resolución **la resolución No.210-7820 del 06 de diciembre de 2023**, se concedió al proponente el término legal de días (10) después de efectuada la notificación para interponer recurso de reposición, como garantía al debido proceso, de tal suerte que es claro que se dio al proponente la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, por medio de la notificación de la resolución efectuada el 04 de marzo de 2024, al correo electrónico autorizado proexminsas@gmail.com, según la constancia GGN-2024-EL-0570 y de controvertirlo por medio del recurso de reposición, en garantía tanto del debido proceso como del derecho a la contradicción del mismo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 18 de julio de 2011, expediente 110010327000200600044-00 (16191), Consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, manifestó lo siguiente:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.

La notificación de las decisiones oficiales es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues así se dan a conocer éstas a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo)"

Así las cosas, la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra esta figura, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

ACERCA DEL SUPUESTO QUEBRANTAMIENTO A LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA ALEGADOS POR EL RECURRENTE.

En esta parte, es importante mencionar que los derechos constitucionales como la buena fe y la confianza legítima, según lo descrito por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, *"son principios de los cuales se deriva para los administrados, la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan*

contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto."

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera no comparte los razonamientos del recurrente en relación a la confianza legítima, dado que la decisión de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506339, se fundamentó en el incumplimiento al **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, el cual en su artículo primero dispuso:

"Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta."

En ese orden de ideas la sociedad recurrente, tenía pleno conocimiento del requerimiento efectuado, de los términos para su cumplimiento, del medio a través del cual debía aportarse la certificación ambiental y/o constancia de solicitud del trámite, como también de las consecuencias jurídicas que su omisión acarrea. Es así que, el proponente al no cumplir con lo dispuesto en el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023** y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506339.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 506339 mediante **la resolución No. 210-7820 del 06 de diciembre de 2023**, por no aportar dentro de los términos concedidos y por el canal dispuesto para su radicación, la certificación ambiental requerida, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo, ... " el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración

de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Así las cosas, en atención a que el proponente no allegó respuesta al **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dentro de los términos concedidos a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-7820 del 06 de diciembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 506339.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-7820 del 06 de diciembre de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506339**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente: **PROEXMIN S.A.S identificada con el NIT No.901175639-5**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 21 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernandez Sánchez- Abogado GCM

Revisó: -ACH Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller- Coordinadora -GCM

GGN-2024-CE-1945

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8440 DEL 21 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **506339, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210- 7820 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506339**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **PROEXMIN S.A.S**, el día 05 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2079**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **06 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



YDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-7091 (□) 10/10/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 504936"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones*

que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLOREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1113719**, radico el día **22/MAR/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicado en los municipios de **YOPAL, AGUAZUL**, departamento de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **504936**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (…)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 26 de Septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **504936**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 26 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **504936**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504936**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504936**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

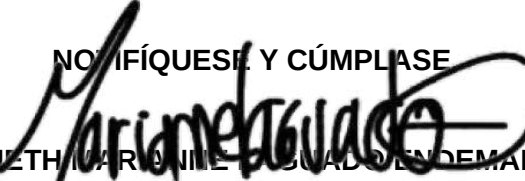
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLOREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1113719**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la

plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARÍN JULIETH MARÍN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-8437
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) (20/JUN/2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7091 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504936”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO

Que el proponente **TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLOREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1113719, radico el día **22 de marzo de 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), RECEBO**, ubicado en los municipios de **YOPAL, AGUAZUL**, departamento de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **504936**.
Que el **Decreto 2078** de **2019** estableció:

“**Artículo 2.2.5.1.2.1.** Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No.250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1.

de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto No. 0004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **26 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 504936, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n .

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7091 del 10 de octubre de 2023**, por la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504936.

Que la **Resolución No. 210-7091 del 10 de octubre de 2023**, se notificó electrónicamente el 18 de octubre de 2023, según la constancia GGN-2023-EL 2734.

Que el día **25 de octubre de 2023**, el proponente mediante escrito con radicado No. 20231002702972, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7091 del 10 de octubre de 2023.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación s e e x p o n e n :

“(…) Quisiera poner de manifiesto las siguientes consideraciones en apoyo a mi solicitud de reposición:

- **Problemas Técnicos en la Plataforma Vital:** Mi recurso se basa en la negligencia del profesional a cargo del proceso, así como en problemas técnicos que experimenté al intentar utilizar la plataforma Vital, la cual es el medio establecido para realizar esta solicitud. Dichos problemas técnicos se refieren al usuario y contraseña requeridos para el ingreso en la plataforma. Es indispensable ingresar a la plataforma con usuario y contraseña para poder realizar la solicitud, lo cual me resultó imposible en su momento.
- **Problemas con la Actualización del Usuario:** Cabe destacar que, al tratar de ingresar a la plataforma Vital, me encontré con que mi usuario requerido para el proceso no estaba actualizado. Esta falta de actualización me impidió acceder a la plataforma de la manera prevista, lo que me llevó a tener que recurrir a un método alternativo para presentar mi solicitud. Esto requirió tiempo en la consulta y verificación del usuario, como también del mecanismo idóneo para realizar la solicitud. Adjunto copia del correo realizando la solicitud de reinicio del usuario. Esto puede ser validado con la misma entidad.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se reconsidere la Resolución RES-210-7091 y se revoque la resolución, otorgando así una oportunidad adicional para presentar la documentación requerida.

Adjunto al presente recurso de reposición envío pantallazo de la solicitud ya hecha mediante la plataforma Vital, cumpliendo así con el certificado solicitado. El número de radicado en la plataforma de Vital para su consulta es el 1 2 1 0 0 0 1 1 1 3 7 1 9 2 3 0 0 3 .

Agradezco su atención a este asunto y quedo a su disposición para cualquier información adicional o documentación que se requiera. Espero que se tome en cuenta mi situación y se me permita completar el proceso de la manera adecuada.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución

y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 504936 se verificó que la Resolución No. 210-7091 del 10 de octubre de 2023 se notificó electrónicamente el 18 de octubre de 2023 y mediante escrito con radicado No. 20231002702972 del 25 de octubre de 2023 se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7091 del 10 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504936, se fundamentó en la evaluación jurídica del 26 de septiembre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto de requerimiento No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término concedido, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

El argumento de la recurrente se centra en: Que el proponente tuvo problemas Técnicos en la Plataforma Vital cual es el medio establecido para realizar esta solicitud. Dichos problemas técnicos se refieren al usuario y contraseña requeridos para el ingreso en la plataforma. Es indispensable ingresar a la plataforma con usuario y contraseña para poder realizar la solicitud, lo cual le resultó imposible en su momento. Que al tratar de ingresar a la plataforma Vital, se encontró con que su usuario requerido para el proceso no estaba actualizado. Esta falta de actualización le impidió acceder a la plataforma de la manera prevista, lo que le llevó a tener que recurrir a un método alternativo para presentar su solicitud. Esto requirió tiempo en la consulta y verificación del usuario, como también del mecanismo idóneo para realizar la solicitud. Como evidencia adjunta copia del correo realizando la solicitud de reinicio del usuario, en el cual se lee:

*“Tito Antonio Goyeneche Florez <goyenecheft@gmail.com> 22 de septiembre de 2023, 15:39
Para: vital@minambiente.gov.co
Cordial saludo, Por medio del presente solicito de la manera más respetuosa apoyo en la recuperación de mi cuenta asociada en la plataforma de vital. Mi cédula actualmente se encuentra asociada con un correo que no es el que usualmente uso, a su vez no tengo la posibilidad de ver cuál es el correo asociado. Ustedes me indicaran cual es el conducto para poder realizar el trámite. Esta solicitud la hago ya que tengo la necesidad de hacer un trámite de manera urgente. Adjunto al presente envío copia de mi cédula para su corroboración. Agradezco su atención. (Negrilla y subrayado fuera de texto)”*

Pues bien el anterior argumento de la sociedad proponente no es de recibo por la autoridad minera, por lo siguiente:

La Agencia Nacional de Minería no es responsable de la plataforma Vital, sino el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible

El termino concedido de un mes para cumplir el Auto 00004 del 08 de junio de 2023 iba desde el 14 de junio y hasta el 14 de julio de 2023 y el proponente de manera negligente, hasta pasados dos meses y siete días de vencido el termino, el día 22 de septiembre de 2023, es cuando se preocupa para la habilitación de su usuario en la plataforma Vital del MADS para hacer un trámite de carácter “urgente” que por demás ya se encuentra vencido.

Ahora bien, en cuanto a la Constancia de solicitud de certificación ambiental de N° Vital: 1210000111371923003 del 24 de octubre de 2023, Autoridad Ambiental: CORPORINOQUIA, que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibile, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto 00004 del 08 de junio de 2023

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del

asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. **Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la Constancia de solicitud de certificación ambiental aportada por el proponente en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Es importante precisar que:

El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 estableció que:

"... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería. (Subrayado fuera de texto)

En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar raditaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por lo tanto cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido, como en el presente caso aconteció, expirada la oportunidad el Sistema hace cierre automático una vez el término se encuentra vencido.

El fundamento legal de la declaratoria de desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión No. 504936 mediante la resolución No. 210-7091 del 10 de octubre de 2023 se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de una (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas

procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Así las cosas, en atención a que el proponente TITO ANTONIO GOYENCHE FLOREZ no allegó respuesta al Auto 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023, dentro del término concedido de un mes a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-7091 del 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 504936. Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que em mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR La Resolución No. 210-7091 del 10 de octubre de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504936, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **TITO ANTONIO GOYENCHE FLOREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. No. 1113719 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que

proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. 504936 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúe el archivo del referido expediente .

Dada en Bogotá, 20 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT
Revisó: AVC-Abogada GCM /VCT
Aprobó : KMOM-Abogada
Coordinadora GCM/VCT

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8437 DEL 20 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **504936, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7091 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504936**, fue notificado electrónicamente al señor **TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLOREZ**, el día 05 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2080**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **06 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7597

(17/11/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505876** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **PROEXMIN SAS identificado con NIT No. 901175639 representado legalmente por NILSA LILIANA VELASQUEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39741880**, radicó (aron) el día **19/MAY/2022**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), ARENISCAS, ARENAS, ASFALTO NATURAL, ARCILLAS, CARBÓN**, ubicado en el (los) municipios de **SATIVASUR, SOCHA**, departamento (s) de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **505876**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **PROEXMIN SAS identificado con NIT No. 901175639 representado legalmente por NILSA LILIANA VELASQUEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39741880**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que la sociedad proponente, **PROEXMIN S.A.S** el día **09 de septiembre de 2023**, encontrándose fuera del término para acatar el requerimiento efectuado mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, allegó certificado ambiental expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a través del canal contáctenos con radicado No. 20231002617462. Por tanto, se evidencia que la radicación no se realizó por medio de la plataforma Anna Minería, la cual constituye el único medio dispuesto por la entidad en el precitado auto de requerimiento para la radicación de las certificaciones ambientales requeridas.

Que el día **28 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **505876**, y se determinó:

“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **505876**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)".

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*"(...) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)"*. (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

"(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505876**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la (s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505876**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505876**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **PROEXMIN SAS identificado con NIT No. 901175639 representado legalmente por NILSA LILIANA VELASQUEZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39741880**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARÍA ANNE ZUGADO ENRÍQUEZ
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-8436
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) (20/JUN/2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7597 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505876”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PROEXMIN SAS** con NIT. 901175639, radicó el día 19 de mayo de 2022, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), ARENISCAS, ARENAS, ASFALTO NATURAL, ARCILLAS, CARBÓN**, ubicado en los municipios de Sativasur y Socha, en el departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. 505876.

Que el **Decreto 2078 de 2019** estableció:

“**Artículo 2.2.5.1.2.1.** Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No.250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (…)” (Negrilla y resaltado f u e r a d e t e x t o)

Que, mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se

encuentra el expediente sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que la sociedad proponente, **PROEXMIN S.A.S** el día **09 de septiembre de 2023**, encontrándose fuera del término para acatar el requerimiento efectuado mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, allegó certificado ambiental expedido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a través del canal radicador web con radicado No. 20231002617462. Por tanto, se evidencia que la radicación es extemporánea y que no se realizó por medio de la plataforma Anna Minería, la cual constituye el único medio dispuesto por la entidad en el precitado auto de requerimiento para la radicación de las certificaciones ambientales requeridas.

Que el día **28 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **505876**.
y s e d e t e r m i n ó :

"Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **505876**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental la sociedad proponente NO cumplió en término con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7597 del 17 de noviembre de 2023** por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505876**.

Que la **Resolución No. 210-7597 del 17 de noviembre de 2023**, se notificó electrónicamente el 23 de noviembre de 2023, según la constancia GGN-2023-EL-2973 de la misma fecha.

Que el día **06 de diciembre de 2023**, la sociedad proponente mediante escrito con radicado No. 20231002769662, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-7597 del 17 de noviembre de 2023.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación s e r e s u m e n :

De acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, tenemos que la decisión de declarar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 505876, desconoció e inobservó los derechos de petición presentados mediante radicados No. 20231002617462 de fecha 09 de septiembre de 2023 y radicado 20231002656082 de fecha 04 de octubre de 2023, respecto de las cuales no emitió una respuesta eficaz y de fondo, los cuales fueron encaminados a solicitar la habilitación de la casilla respectiva de la plataforma ANNA MINERÍA para proceder a cargar la certificación ambiental respectiva que me fue expedida de manera extemporánea por la autoridad ambiental por razones estrictamente ajenas a mi voluntad, peticiones radicadas con suficiente anterioridad a la fecha de proferir Resolución RES-210-7597 de fecha 17 de noviembre de 2023 y sin que la autoridad minera emitiera respuesta de fondo y sí se pronunciara a través de la declaratoria de desistimiento.

Que por lo tanto se desconocen e inobservan los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho de petición, buena fe y confianza legítima, celeridad.

P R E T E N S I O N E S

PRIMERA. - Se revoque integralmente la Resolución RES-210-7597 de fecha 17 de noviembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505876"

SEGUNDA. - En consecuencia de lo anterior, se habilite la plataforma ANNA MINERÍA para el respectivo cargue de la certificación ambiental allegada a la autoridad minera por canales institucionales electrónicos y se continúe con la evaluación técnica y jurídica de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 505876.

P R U E B A S

Aporta los siguientes documentales:

1. Copia digital de los derechos de petición presentados con radicados No. 20231002617462 de fecha 09 de septiembre de 2023 y radicado 20231002656082 de fecha 04 de octubre de 2023.
2. Soporte de radicación de solicitud de certificación ambiental plataforma VITAL.
3. Certificación ambiental expedida por Corpoboyacá para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 505876.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) "

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla."

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...) ”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 505876 se verificó que la Resolución No. 210-7597 del 17 de noviembre de 2023 se notificó electrónicamente el 23 de noviembre de 2023 y mediante escrito con radicado No. 20231002769662 del 06 de diciembre de 2023 se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANALISIS DEL RECURSO

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7597 del 17 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505876, se fundamentó en la evaluación jurídica del 02 de octubre de 2023, en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental, la sociedad proponente(s) NO cumplió dentro del término concedido de un mes con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

El argumento de la recurrente se centra en:

Que de acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, tenemos que la decisión de declarar el desistimiento al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 505876, desconoció e inobservó los derechos de petición presentados mediante radicados No. 20231002617462 de fecha 09 de septiembre de 2023 y radicado 20231002656082 de fecha 04 de octubre de 2023, respecto de las cuales no emitió una respuesta eficaz y de fondo, los cuales fueron encaminados a solicitar la habilitación de la casilla respectiva de la plataforma ANNA MINERÍA para proceder a cargar la certificación ambiental respectiva que le fue expedida de manera extemporánea por la autoridad ambiental por razones estrictamente ajenas a mi voluntad, peticiones radicadas con suficiente anterioridad a la fecha de proferir Resolución RES-210-7597 de fecha 17 de noviembre de 2023 y sin que la autoridad minera emitiera respuesta de fondo y sí se pronunciara a través de la declaratoria de desistimiento.

Que por lo tanto se desconocen e inobservan los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho de petición, buena fe y confianza legítima, celeridad.

Pues bien, revisados los derechos de petición con radicados No. 20231002617462 de fecha 09 de septiembre de 2023 y radicado 20231002656082 de fecha 04 de octubre de 2023, se observa que el Grupo de Contratación Minera le dio respuesta de fondo mediante el radicados de salida No.23232100396891 del 15 de septiembre de 2023 y 20232100401431 del 06 de octubre de 2023 respectivamente.

La respuesta al radicado de entrada No. 20231002617462 de fecha 09 de septiembre de 2023, se respondió de fondo

mediante el radicado No. No.23232100396891 del 15 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

"Asunto: Respuesta a comunicación de radicado 20231002617462 del 09 de septiembre de 2023, placa 505876.

El Grupo de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, acusa recibido de la comunicación por medio de la cual allega certificación ambiental, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos informarle, que su propuesta de contrato de concesión de Placa No. 505876., fue requerida mediante Auto masivo No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado mediante estado 090 de la misma anualidad, con el fin de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 2° del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, el cual obliga a la Agencia Nacional de Minería a exigir la respectiva Certificación Ambiental para todas aquellas propuestas que no cuenten con un título minero.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto No. 00004 del 8 de junio de 2023, es muy claro en su artículo primero al especificar que el termino para que los proponentes alleguen la certificación ambiental o la solicitud de esta, tramitada ante autoridad competente es de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del auto anteriormente mencionado, notificación que se publicó por estado en la página de la Agencia Nacional de Minería el día 13 de junio d e 2 0 2 3 .

El único medio estipulado para la radicación de la certificación ambiental o la constancia de la solicitud de esta ante autoridad competente es la plataforma de Anna Minería, cualquier certificación ambiental o constancia de solicitud que se presente por fuera de la plataforma se tendrá como no presentada.

En el caso que nos concierne, mediante radicado 20231002617462 del 09 de septiembre de 2023, se adjuntó certificación ambiental expedida el día 28 de julio de 2023, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, certificación que no podrá ser tenida en cuenta debido a que no cumple con las directrices estipuladas para el trámite de las certificaciones ambientales en las propuestas de contrato de concesión, en este caso particular sería la no presentación oportuna de dicha certificación o la constancia de solicitud en trámite por la Plataforma Anna Minería.

Así las cosas, el proponente deberá estar atento a las notificaciones que realice la Agencia Nacional de Minería respecto al trámite de la propuesta de contrato de concesión 505876.

Así mismo, la respuesta al radicado de entrada No. 2023100656082 de fecha 04 de octubre de 2023, se respondió de fondo mediante el radicado No.23232100401431 del 06 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

"Asunto: Respuesta a comunicación de radicado 20231002656082 del 04 de octubre de 2023, placa 505876.

El Grupo de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, acusa recibido de la comunicación por medio de la cual allega certificación ambiental, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos informarle, que su propuesta de contrato de concesión de Placa No. 505876., fue requerida mediante Auto masivo No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado mediante estado 090 de la misma anualidad, con el fin de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 2° del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, el cual obliga a la Agencia Nacional de Minería a exigir la respectiva Certificación Ambiental para todas aquellas propuestas que no cuenten con un título minero.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto No. 00004 del 8 de junio de 2023, es muy claro en su artículo primero al especificar que el termino para que los proponentes alleguen la certificación ambiental o la solicitud de esta, tramitada ante autoridad competente es de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del auto anteriormente mencionado, notificación que se publicó por estado en la página de la Agencia Nacional de Minería el día 13 de junio d e 2 0 2 3 .

El único medio estipulado para la radicación de la certificación ambiental o la constancia de la solicitud de esta ante autoridad competente es la plataforma de Anna Minería, cualquier certificación ambiental o constancia de solicitud que se presente por fuera de la plataforma se tendrá como no presentada.

En el caso que nos concierne, mediante radicado 20231002656082 del 04 de octubre de 2023 , se adjuntó certificación ambiental expedida el día 28 de julio de 2023, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, certificación que no podrá ser tenida en cuenta debido a que no cumple con las directrices estipuladas para el trámite de las certificaciones ambientales en las propuestas de contrato de concesión, en este caso particular sería la no presentación oportuna de dicha certificación o la constancia de solicitud en trámite por la Plataforma Anna Minería. Así las cosas, el proponente deberá estar atento a las notificaciones que realice la Agencia Nacional de Minería respecto al trámite de la propuesta de contrato de concesión 505876."

Pues bien se precisa que siendo la autoridad minera consciente de que eventualmente no se expidiera por la autoridad ambiental la certificación solicitada, dentro del mes concedido, el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023 requirió a los

proponentes, entre los que se encuentra la propuesta No. 505876 para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería una de dos de las siguientes opciones:

- A. Certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, **o alternativamente**
- B. La(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Visto lo anterior, la sociedad proponente tenía la opción de radicar en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera dentro del término concedido de un mes por el precitado Auto, la constancia de dicha solicitud, relacionada en el literal b anterior, con la cual contaba la proponente en fecha 22 de junio, según lo informa la recurrente en el escrito del recurso y se observa que el parágrafo segundo del artículo primero del Auto en comento, expresamente advirtió:

“Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo tanto la proponente podía haber cumplido el Auto de requerimiento mediante el aporte de la referida solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ambiental para lo cual contó con el término de un mes y en tal caso eventualmente habría tenido la oportunidad de aportar más adelante la certificación ambiental, como previamente se precisará al citar el parágrafo segundo del artículo primero del Auto 00004 del 08 de junio de 2023.

Así las cosas, se reitera en la presente providencia que los radicados 20231002617462 del 09 de septiembre de 2023 y radicado 20231002656082 del 04 de octubre de 2023, no son de recibo por la autoridad minera puesto que tienen el carácter de extemporáneos, por lo tanto no se desconocen ni se inobservan los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho de petición, buena fe, confianza legítima, ni celeridad.

Por lo tanto, es importante señalar que.

El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 estableció que:

*“... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, **como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera**, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por lo tanto cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido, como en el presente caso aconteció con el requerimiento a la propuesta de contrato de concesión No. 505876 (radicado No. 51657), mediante el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023 (notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST- No. 090 del 13 de junio de 2023), expirada la oportunidad el día 14 de julio de 2023, el Sistema Integral de Gestión Minera hace cierre automático una vez el término se encuentra vencido.

Así las cosas, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-7597 del 17 de julio de 2023

La declaratoria de desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión No. 505876, mediante la resolución No. 210-7597 del 17 de noviembre de 2023, se trata de una sanción, de la cual no puede sustraerse la proponente, puesto que no allegó respuesta al Auto 00004 del 08 de junio de 2023 dentro del término concedido de un mes, la cual se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505876, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se

prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Así las cosas, en atención a que se confirmó que la sociedad proponente PROEXIM SAS no allegó respuesta a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, dentro del término concedido de un mes por el Auto 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado Jurídico No. GGN-2023-EST- No. 090 del 13 de junio de 2023 de conformidad

con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-7597 del 17 de noviembre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión m i n e r a N o . 5 0 5 8 7 6 . Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No.210-7597 del 17 de noviembre de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505876, por las razones expuestas en la parte m o t i v a d e l a p r e s e n t e p r o v i d e n c i a .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PROEXMIN SAS** con NIT No. 901175639, a través de su representante legal o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. 505876 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 20 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: AVC-Abogada GCM/VCT

Aprobó: KMOM-Abogada

Coordinadora GCM/VCT

GGN-2024-CE-1943

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8436 DEL 20 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **505876, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7597 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505876**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **PROEXMIN S.A.S**, el día 05 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2081**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **06 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN RES-210-7128

12/10/2023

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 504301"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **COMBEXMIN SAS.**, con Nit. 901062737 – 3 el día 16 de febrero de 2022, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: CARBÓN ubicado en el municipio de **ZULIA**, en el departamento del **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **504301**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la

sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **04** de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **504301**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente Combexmin S.A.S. no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 04 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **504301**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente Minera Combexmin S.A.S. no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **504301**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504301**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COMBEXMIN SAS.**, con **Nit. 901062737 – 3** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO .- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDITH MARIANNE JUNDT-SCHIMMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8435

(20 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7128 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504301”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad proponente: **COMBEXMIN SAS identificado con Nit No. 9010627373**, radicó el día **16 de febrero de 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. 504301.

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta

Que el día el día **04 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 504301, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente **COMBEXMIN S.A.S.** no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-7128 del 12 de octubre de 2023**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504301 por no atender el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**.

Que la **Resolución No. 210-7128 del 12 de octubre de 2023**, se notificó electrónicamente a los proponentes el día **02 de noviembre de 2023**, según la constancia GGN-2023-EL-3005 expedida el 23 de noviembre de 2023.

Que el día **03 de noviembre de 2023**, dentro del término, el proponente **COMBEXMIN SAS identificado con Nit No. 9010627373**, mediante radicado No. 20231002720362, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 210-7128 del 12 de octubre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se citan:

"(...) El día 28 de abril del 2023 se radico ante la plataforma VITAL y la Corporación Autónoma Regional de La Frontera Nororiental (CORPONOR) bajo el número de radicado 202310150046632.

Desafortunadamente la certificación llevo el día 18 de mayo de 2023 a la bandeja de spam del correo de la empresa, y no nos dimos cuenta hasta el día que recibimos la notificación. Igualmente, el ingeniero ambiental de la empresa realizo varias visitas a la corporación preguntando por dicho certificado y la respuesta siempre fue que no había sido emitido. Siendo la última vez el miércoles 25 de octubre del 2023.

Continuando con el interés del proceso de contrato de concesión de la propuesta 504301 se anexa el certificado expedido de la Corporación Autónoma Regional de La Frontera Nororiental (CORPONOR) haciendo la salvedad, que si bien se encuentra en un área POMCA la misma no define un mismo régimen de usos (Principal, compatible, condicionado y prohibido) que permita precisar la prohibición de l u s o m i n e r o . " (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus f u n c i o n e s .

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de M i n a s e s t a b l e c e :

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en c u a l q u i e r t i e m p o . (...) ”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...) ”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 504301 se verificó que **la Resolución No. 210-7128 del 12 de octubre de 2023** se notificó electrónicamente el **02 de noviembre de 2023** a la sociedad proponente **COMBEXMIN SAS identificado con Nit No. 9010627373**, así: el día dos (02) de noviembre de 2023 a la 2:42 pm, cuando fue enviado el mensaje de datos al correo electrónico autorizado combexmin@gmail.com, según constancia G G N - 2 0 2 3 - E L - 3 0 0 5 .

Efectuada la notificación del acto administrativo y actuando dentro de los términos legales la sociedad **COMBEXMIN SAS identificado con Nit No. 9010627373**, el **03 de noviembre de 2023** interpuso recurso de reposición, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-7128 del 12 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **504301** se fundamentó en la evaluación jurídica del 04 de octubre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada dentro de los términos concedidos, en el sentido que los proponentes no presentaron la respectiva *certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s)*, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en:

1. *"El día 28 de abril del 2023 se radico ante la plataforma VITAL y la Corporación Autónoma Regional de La Frontera Nororiental (CORPONOR) bajo el número de radicado 202310150046632."*
2. *"Desafortunadamente la certificación llevo el día 18 de mayo de 2023 a la bandeja de spam del correo de la empresa, y no nos dimos cuenta hasta el día que recibimos la notificación. Igualmente, el ingeniero ambiental de la empresa realizo varias visitas a la corporación preguntando por dicho certificado y la respuesta siempre fue que no había sido emitido. Siendo la última vez el miércoles 25 de octubre del 2023."*

A continuación, se dará respuesta a las anteriores objeciones:

i. **Fundamentos legales del requerimiento efectuado mediante Auto GCM no. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico no. 090 del 13 de junio de 2023.**

Resulta imperativo ilustrar al recurrente, tal como se sustentó en el auto de requerimiento como en la decisión de desistimiento del trámite, que, mediante sentencia de segunda instancia del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, amparó, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en la sentencia de del 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, dictó diferentes órdenes de amparo, que fueron aclaradas y adicionadas mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2022, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las

garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y d i s p u s o :

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. **A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería al requerir a los proponentes para que aportaran la certificación ambiental expedida por la corporación correspondiente, actuó en cumplimiento de las ordenes de la sentencia del 4 de agosto de 2022 del Consejo de Estado, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, proferida dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y en el marco de lo dispuesto mediante Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 por el cual se ordenó a la Agencia Nacional de Minería exigir a los proponentes, con trámites en curso, que aporten el certificado ambiental proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

En esa medida, la exigencia de certificación ambiental se sustenta en lo establecido por orden judicial para garantizar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Adicionalmente debe señalarse que la presentación del certificado ambiental debió realizarse dentro del término concedido por la autoridad minera para tal efecto.

II. Sobre la omisión de seguimiento por parte del proponente a la solicitud de expedición de certificación ambiental.

Sobre la expedición de la certificación ambiental, manifiesta el recurrente que: “Desafortunadamente la certificación llevo el día 18 de mayo de 2023 a la bandeja de spam del correo de la empresa, y no nos dimos cuenta hasta el día que recibimos la Notificación, por tanto, es menester clarificarle que para el cumplimiento del **Auto GCM no. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico no. 090 del 13 de junio de 2023,** no bastaba solo con realizar la solicitud ante la corporación ambiental correspondiente, sino que los proponentes de manera diligente, debían adjuntar por medio del Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM- que es el canal dispuesto por esta autoridad minera para el cumplimiento del referido auto, la constancia de solicitud del trámite y/o certificación ambiental, pues tal como se evidencia en el cuerpo del recurso, los interesados contaban con todos los medios para cumplir con el requerimiento que le fue formulado mediante **Auto GCM no. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico no. 090 del 13 de junio de 2023,** en el que se le requirió para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería una de dos de las siguientes opciones:

- A. Certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, **o alternativamente**
- B. La(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental (es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Visto lo anterior, el proponente en caso de no contar a la fecha con la certificación ambiental expedida por la corporación competente tenía la opción de radicar dentro del término la constancia de radicación de dicha solicitud ante la autoridad ambiental competente, relacionada en el literal b anterior y el parágrafo segundo del artículo primero del Auto en comento y que no fuera declarado el desistimiento de su propuesta de contrato de concesión, en aplicación de la normativa vigente.

Ahora bien, la sociedad proponente reconoce haber incumplido el requerimiento efectuado mediante el multicitado auto, al manifestar que: "la certificación llegó el día 18 de mayo de 2023 a la bandeja de spam del correo de la empresa, y no nos dimos cuenta hasta el día que recibimos la Notificación", lo que significa que lo que le fue requerido para cumplir en un término perentorio que feneció el 14 de julio de 2023, no fue atendido por el recurrente y por lo tanto deviene incontrovertible la consecuencia señalada por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional**, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, **las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso.** De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de

cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

En ese orden de ideas, la sociedad proponente tenía la oportunidad dentro del término legal concedido, de aportar certificación ambiental expedida por la autoridad competente o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo, se evidenció que el proponente allegó junto con el recurso de reposición objeto de estudio, la certificación ambiental, expedido por CORPONOR, a través de escrito signado con radicado interno No 20231002720362 del 03 de noviembre de 2023, documento mediante el cual, el recurrente pretende que se tenga por cumplido el requerimiento efectuado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, no obstante dicha documentación no será tomada en cuenta debido a que carece del requisito de oportunidad ya que fue allegada de manera extemporánea, y adicionalmente por fuera del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) AnnA Minería, incumpliendo lo establecido en el artículo 2. 2. 5. 1. 2. 1. del Decreto 2078 de 2019.

Atendiendo la remisión normativa que el artículo 297 del Código de Minas, realiza para que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, cuyo alcance e interpretación con relación a la oportunidad de aducción de pruebas, ha sido decantando por la jurisprudencia así:

Al respecto **la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

"(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la solicitud del proponente para anexar los documentos que no aportó dentro del término del auto de requerimiento, es preciso mencionar que no procedente dicha petición, en la medida en que no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento p r o c e s a l .

Así las cosas, en atención a que el proponente no allegó respuesta al **Auto GCM No. 0004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico no. 090 del 13 de junio de 2023**, dentro de los términos concedidos a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-7128 del 12 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 504301.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica y la Coordinación del Grupo de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 210-7128 del 12 de octubre de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504301, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente: **COMBEXMIN SAS**

identificado con Nit No. 9010627373, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 20 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernandez Sánchez- Abogado GCM

Revisó: ACH - Abogado GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller- Coordinadora -GCM

GGN-2024-CE-1942

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8435 DEL 20 DE JUNIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **504301, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-7128 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504301**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **COMBEXMIN S.A.S**, el día 05 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2082**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **06 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8516 (10 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508146"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **14/JUL/2023**, los proponentes **GONZALO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79859516 y **JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6910238, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO**, ubicado en los municipios de **PAUNA**, departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **508146**.

Que el día **04/SEP/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508146 y se determinó que:

"(...)Hechas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República; se tiene que el(la/los) proponente(s) no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o medidas correctivas que le(s) impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente este(esta/estos) último/a(s) cuenta(n) con la capacidad legal requerida para continuar con el trámite. (...)"

Que el día **07/SEP/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508146 y se determinó que:

"(...)Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 508146 para ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 590,9032 hectáreas, ubicada en el municipio de PAUNA, departamento de BOYACÁ. Se puede evidenciar que el proponente presento el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Respecto a la Certificación ambiental, se evidencia que los proponentes adjuntaron como soporte la SOLICITUD DE INICIO DE TRAMITE DE CERTIFICACIÓN ante la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido es un archivo en formato PDF, ARCHIVO GEOGRÁFICO.zip que no representa el área de la propuesta en estudio. De igual modo, la información registrada en plataforma NO CONTIENE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, la cual es requisito debido a la entrada en vigor de la Resolución VCT Nro. 545 de 2022, y de la circular SG 40002023E400013 MADS del 19 de enero de 2023. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente.(...)"

Que el día **20/SEP/2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508146 y se determinó que:

"(...)El proponente presentó certificado de ingresos de Gonzalo Ovalle Cortes, firmado por el contador Alexander López, contiene cuantía mensual y actividad generadora. Llama la atención que su actividad generadora es comercial.

No cumple.

- El proponente presentó estados financieros de Gonzalo Ovalle Cortes del año gravable 2021 y aparte 2022. No se encuentran firmados por Gonzalo Ovalle Cortes, no tienen notas, no se encuentran comparados.

-El Proponente no Presentó matrícula profesional del contador quien firmó sus documentos financieros. No cumple.

- El proponente no presentó Antecedentes de la junta central de contadores de quien firmó sus documentos financieros.

No cumple.

- El proponente presentó declaración de renta de Gonzalo Ovalle Cortes del año gravable 2021. Cumple

- El proponente no presentó extractos bancarios de los últimos 3 meses. No cumple. - El proponente no presentó RUT.

No cumple.

- Inversión acumulada: \$ 0

JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL

- El proponente no presentó certificado de ingresos. No cumple.

- El Proponente no Presentó matrícula profesional del contador quien firmó sus documentos financieros. No cumple.

- El proponente no presentó Antecedentes de la junta central de contadores de quien firmó sus documentos financieros.

No cumple.

- El proponente no presentó declaración de renta. No cumple.

- El proponente no presentó extractos bancarios de los últimos 3 meses. No cumple.

- El proponente no presentó RUT. No cumple. Adicional presentaron estos documentos que no tienen lugar en la

propuesta:

- Certificado de existencia y representación legal de Empresa Colombiana de Minas C.I - RUT de Empresa Colombiana de Minas C. I

- Tarjeta profesional del contador Eva Matilde Becerra - Extractos bancarios de Boris Albarracín.

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508146 y radicado 78247-0 de fecha 18/JUL/2023, se observa que los proponentes no cumplen con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que:

GONZALO OVALLE CORTES CC. 79.859.516

- El proponente presentó certificado de ingresos de Gonzalo Ovalle Cortes, firmado por el contador Alexander López, contiene cuantía mensual y actividad generadora. Llama la atención que su actividad generadora es comercial y el proponente se clasificó por cuenta propia como persona natural no obligada a llevar contabilidad. No cumple.

- El proponente presentó estados financieros de Gonzalo Ovalle Cortes del año gravable 2021 y aparte 2022. No se encuentran firmados por Gonzalo Ovalle Cortes, no tienen notas, no se encuentran comparados, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, es decir no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. No cumple.

- El Proponente no Presentó matrícula profesional del contador quien firmó sus documentos financieros. No cumple.

- El proponente no presentó Antecedentes de la junta central de contadores de quien firmó sus documentos financieros.

No cumple.

- El proponente no presentó extractos bancarios de los últimos 3 meses. No cumple.

- El proponente no presentó RUT. No cumple. JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL

- El proponente no presentó certificado de ingresos. No cumple.

- El Proponente no Presentó matrícula profesional del contador quien firmó sus documentos financieros. No cumple.

- El proponente no presentó Antecedentes de la junta central de contadores de quien firmó sus documentos financieros.

No cumple.

- El proponente no presentó declaración de renta. No cumple. - El proponente no presentó extractos bancarios de los últimos 3 meses. No cumple.

- El proponente no presentó RUT. No cumple.

Se les recuerda a los proponentes que los documentos allegados deben ser propios, por ningún motivo se aceptan documentos de personas jurídicas o naturales diferentes a los solicitantes la propuesta.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que la documentación allegada por los proponentes GONZALO OVALLE CORTES y JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

Los proponentes GONZALO OVALLE CORTES y JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL con placa 508146 no cumplen con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se les realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLEN con la evaluación económica. Para subsanar, los proponentes deben allegar: NOTA: cada uno de los proponentes debe presentar la documentación y acreditar la capacidad financiera de la propuesta.

GONZALO OVALLE CORTES 1.

Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria y acorde con este documento debe elegir únicamente una (1) opción y allegar la totalidad de la documentación requerida:

OPCIÓN 1: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL COMERCIANTE (OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD) O PERSONA JURIDICA, DEBE ALLEGAR:

A. Estados financieros del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio si le aplica y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo.

B. Matricula profesional del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.

C. Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.

D. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022. E. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de “obligado a llevar contabilidad” o “responsable de IVA” si le aplica según sus actividades económicas.

F. Certificado de matrícula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

G. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022. La información se registra en pesos colombianos.

H. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural obligada a llevar contabilidad.

I. Se le recuerda al proponente que puede acreditar la capacidad financiera de la propuesta con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.

OPCIÓN 2: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL NO OBLIGADA PARA LLEVAR CONTABILIDAD Y/O NO RESPONSABLE DE IVA, DEBE ALLEGAR:

A. Certificado de ingresos suscrito por contador público titulado el cual deberá indicar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual y debe corresponder al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento; del año gravable 2022.

B. Matricula profesional del contador público titulado y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.

C. Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador público titulado y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.

D. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022. E. Extractos bancarios y/o movimientos bancarios (cuando aplique) de los ÚLTIMOS 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.

F. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir la responsabilidad de "no obligado a llevar contabilidad" o "no responsable de IVA" si le aplica, según sus actividades económicas.

G. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto "ingreso anual" que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que reposa en el certificado de ingresos correspondiente al cierre del año gravable 2022.

H. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural NO obligada a llevar contabilidad.

I. Se le recuerda al proponente que puede acreditar la capacidad financiera de la propuesta con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto

minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.

JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL

1. Documento firmado por contador en el cual establezca su clasificación tributaria y acorde con este documento debe elegir únicamente una (1) opción y allegar la totalidad de la documentación requerida:

OPCIÓN 1: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL COMERCIANTE (OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD) O PERSONA JURIDICA, DEBE ALLEGAR:

- 1. Estados financieros del periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparativos, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio si le aplica y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo.*
- 2. Matricula profesional del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.*
- 3. Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.*
- 4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022.*
- 5. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir las responsabilidades de "obligado a llevar contabilidad" o "responsable de IVA" si le aplica según sus actividades económicas.*
- 6. Certificado de matrícula mercantil persona natural con una vigencia no mayor a 30 en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.*
- 7. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con información que reposa en sus estados financieros correspondiente al cierre del año gravable 2022. La información se registra en pesos colombianos.*
- 8. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural obligada a llevar contabilidad.*
- 9. Se le recuerda al proponente que puede acreditar la capacidad financiera de la propuesta con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. En caso de concurrir dos o más*

personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.

OPCIÓN 2: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL NO OBLIGADA PARA LLEVAR CONTABILIDAD Y/O NO RESPONSABLE DE IVA, DEBE ALLEGAR:

1. Certificado de ingresos suscrito por contador público titulado el cual deberá indicar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual y debe corresponder al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento; del año gravable 2022.
2. Matricula profesional del contador público titulado y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.
3. Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores del contador público titulado y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.
4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado, con relación a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. Año 2022.
5. Extractos bancarios y/o movimientos bancarios (cuando aplique) de los ÚLTIMOS 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.
6. Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento. Incluir la responsabilidad de "no obligado a llevar contabilidad" o "no responsable de IVA" si le aplica, según sus actividades económicas.
7. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto "ingreso anual" que se encuentran en el ítem "capacidad económica", de acuerdo con información que reposa en el certificado de ingresos correspondiente al cierre del año gravable 2022.
8. Verificar que en la celda "Clasificación de persona" de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural NO obligada a llevar contabilidad.
9. Se le recuerda al proponente que puede acreditar la capacidad financiera de la propuesta con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería (ANM), continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente resolución.(...)"

Que mediante **Auto No AUT-210-5645 de 27/NOV/2023**, notificado por estado **No. 201 del 28/NOV/2023** se requirió a los proponentes **GONZALO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79859516 y **JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6910238 en los siguientes términos:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO. Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia REQUERIR a los proponentes **GONZALO OVALLE CORTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79859516 y JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6910238**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida (s) por autoridad (es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 14 de julio de 2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.*

PARÁGRAFO PRIMERO- *La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO SEGUNDO- *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

PARÁGRAFO TERCERO- *La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>*

ARTÍCULO SEGUNDO- *Requerir a los proponentes **GONZALO OVALLE CORTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79859516 y JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6910238**, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUEN, DILIGENCIEN y/o ADJUNTEN, a través de la Plataforma Anna Minería, la información/documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 20/SEP/2023, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de entender DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508146.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación **s u m i n i s t r a d a . (...)***

Que en fecha **21/DIC/2023** se creó el evento **No.517533** pero no se observa aporte de documentación que tenga la fecha del evento.

Que el día **03/MAY/2024**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508146 y se determinó que:

"(...)El proponente fue requerido mediante auto No. AUT-210-5645 de fecha 27/NOV/2023 notificado por estado jurídico No. 201 de fecha 28/NOV/2023, posteriormente se crea el evento No.517533 de fecha 21/DIC/2023, por parte del proponente en la plataforma, donde una vez revisado el contenido, no se observa el aporte de documentación que tenga la fecha del evento, por tal razón se recomienda continuar con las siguientes evaluaciones. (...)"

Que el día **06/MAY/2024**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. 508146 y se determinó que:

"(...)CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en la placa 508146 y radicado 782247-1, de fecha 21 de diciembre de 2023, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-5645 de 27 de noviembre de 2023, notificado por Estado 201 del 28 de noviembre de 2023 se otorgó a los proponentes el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar la siguiente documentación y así soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Se observa que la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería es de fecha 18 de julio de 2023, fecha en la cual se registraron los documentos para la evaluación económica inicial y que es anterior al auto de requerimiento Se adjunta captura de pantalla.

Q Información del evento

Número de evento: 517533
Número de radicado: 78247-1
Fecha y hora: 21/DIC/2023 14:45:11

Información de usuario

Usuario externo: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Solicitante: GONZALO OVALLE CORTES (88362)
Fecha de radicación: 21/DIC/2023

Número de placa: 508146

Información de la solicitud Detalles del área Información técnica Información económica Certificación ambiental

Documentación de soporte

Documentación de soporte

#1	Nombre del documento: Certificado de existencia y Representacion Legal Ecominas S.A.S. - 1.pdf Tipo de documento: Certificado de existencia y representación legal Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#2	Nombre del documento: cedula gonzalo ovalle.pdf Tipo de documento: Fotocopia documento de identificación Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#3	Nombre del documento: Tarjeta Profesional Contador Publico Eva Matilde Becerra Anna Minería N° 72028.pdf Tipo de documento: Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023
#4	Nombre del documento: Tarjeta Profesional Geologo Felix Pulido Camacho Anna Minería N° 33355.pdf Tipo de documento: Fotocopia tarjeta profesional Adjuntado por: GONZALO OVALLE CORTES (88362) Fecha de carga: 18/JUL/2023

#5	Nombre del documento:	Plano General de la Concesion 508146 14-07-2023 Gonzalo Ovalle.pdf
	Tipo de documento:	Plano General
	Adjuntado por:	El documento se adjuntó automáticamente una vez realizada la radicación.
	Adjuntado por:	GONZALO OVALLE CORTES (88362)
#6	Fecha de carga:	18/JUL/2023
	Nombre del documento:	CERTIFICADO INGRESOS GONZALO OVALLE.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de Ingresos por Contador Publico
	Adjuntado por:	GONZALO OVALLE CORTES (88362)
#7	Fecha de carga:	18/JUL/2023
	Nombre del documento:	Extractos bancarios Proponente.pdf
	Tipo de documento:	Extractos Bancarios Proponente
	Adjuntado por:	GONZALO OVALLE CORTES (88362)
#8	Fecha de carga:	18/JUL/2023
	Nombre del documento:	Registro Unico Tributario GONZALO OVALLE.pdf
	Tipo de documento:	Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado
	Adjuntado por:	GONZALO OVALLE CORTES (88362)
#9	Fecha de carga:	18/JUL/2023
	Nombre del documento:	CERTIFICADO INGRESOS JOSE ORLANDO CORTES VILLAMIL.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de Ingresos por Contador Publico
	Adjuntado por:	GONZALO OVALLE CORTES (88362)
#10	Fecha de carga:	18/JUL/2023
	Nombre del documento:	Extractos bancarios Proponente.pdf
	Tipo de documento:	Extractos Bancarios Proponente
	Adjuntado por:	GONZALO OVALLE CORTES (88362)
#11	Fecha de carga:	18/JUL/2023
	Nombre del documento:	Registro Unico Tributario JOSE ORLANDO.pdf
	Tipo de documento:	Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado
	Adjuntado por:	GONZALO OVALLE CORTES (88362)
#12	Fecha de carga:	18/JUL/2023
	Nombre del documento:	RENTA 2021 GONZALO.pdf
	Tipo de documento:	Declaración de renta
	Adjuntado por:	GONZALO OVALLE CORTES (88362)

Que el día **11 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **508146**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-5645 de 27/NOV/2023**, notificado por estado **No. 201 del 28/NOV/2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes **no presentaron información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentaron la información para soportar la capacidad económica y no aportaron la certificación ambiental, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero y segundo del mentado auto, es decir, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: *“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se

utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el t é r m i n o m á x i m o d e u n (1) m e s .*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l t é r m i n o p a r a r e s o l v e r l a p e t i c i ó n .

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el párrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08[1]**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **11 de junio de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No.508146**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No AUT-210-5645 de 27/NOV/2023**, notificado por estado **No. 201 del 28/NOV/2023**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes **no presentaron información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentaron la información para soportar la capacidad económica, y por lo tanto, recomendó decretar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye el que los proponentes **GONZALO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79859516 y **JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6910238, no dieron cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No AUT-210-5645 de 27/NOV/2023**, notificado por estado **No. 201 del 28/NOV/2023**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508146**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508146**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **GONZALO OVALLE CORTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79859516 y **JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6910238, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **508146** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8516 DEL 10 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508146, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508146**, fue notificado electrónicamente a los señores **GONZALO OVALLE CORTES y JOSE ORLANDO CASTRO VILLAMIL**, el día 06 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2130**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8527
(16/JUL/2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11093”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades

ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A** **identificada con NIT 900153737**, el día 02 de julio de 2013 presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de En Charco en el departamento de Nariño, a la cual le correspondió el expediente **No. O G 2 - 1 1 0 9 3 .**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece:

*“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada **por un polígono** de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.*

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que:

“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de e s t o s a s ó l o d e c i d a ” .

Que mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**

“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se

dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6” x 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el **artículo 4° ibídem**, establece que :

“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la c u a d r í c u l a m i n e r a ”.

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, dispuso que:

*“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)*

Que por su parte, el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019**:

“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

De acuerdo con lo anterior, el área de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11093 fue transformado al sistema de cuadrícula minera y migrado al Sistema Integral de Gestión Minera, de acuerdo con los lineamientos adoptados por la Resolución 505 de 2019, de esta forma, mediante la aplicación informática AnnA Minería, con base en los lineamientos dados en la resolución 143 de 29 de marzo de 2017 *“por medio de la cual se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f del artículo 271, los artículos 278,339 y 340 del código de minas y se dictan otras disposiciones”* se pusieron a consideración del solicitante de forma predeterminada los valores correspondientes al formato A, de acuerdo con la nueva área resultado de la migración y el mineral de la

presente propuesta las actividades de exploración con la determinación de las inversiones indispensables para realizar dichas actividades que en su conjunto componen el Programa Mínimo exploratorio que corresponde a la presente propuesta.

Dado que este formato es el correspondiente al documento que se debe entregar al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión minera se hizo necesario que la proponente diligenciara el formato A en la plataforma AnnA Minería, cumpliendo lo establecido en los términos de la resolución 143 de 29 de marzo de 2017.

Es de señalar que el formato A, de conformidad con el artículo 270 del código de minas, complementado por la ley 926 de 2004, debía estar refrendado por un profesional competente.

Que el día **23 de febrero de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11093 y se determinó que:

"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-11093, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 1.879,83 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de EL CHARCO departamento de NARIÑO. Adicionalmente, se observa lo siguiente:

- 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.*
- 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-11093, presenta Superposición con las siguientes capas:*

SUPERPOSICIÓN PARCIAL: (Área restringida) ZONAS MINERAS ÉTNICAS: ZMCN PRO DEFENSA DEL RIO TAPAJE - ZONA MINERA ESPECIAL DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO PRO DEFENSA DEL RIO TAPAJE, EN LOS MUNICIPIOS DE LA TOLA, EL CHARCO, SANTA BÁRBARA (ISCUANDÉ) Y MAGÜÍ PAYÁN, DEPARTAMENTO DE NARIÑO - RESOLUCIÓN ANM 197 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018. DIARIO OFICIAL No. 50695 DEL 24 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0112 DEL 22 DE MAYO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN 0118 DEL 30 DE MAYO DE 2018, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL 50602 DEL 23/05/2018 Y 50618 DEL 08/06/2018 INCORPORADO AL CMC 1. Se debe dar prioridad a la comunidad negra, según lo establecido en el artículo 133 de la ley 685 de 2001. Por tanto, se oficiará a la dirección de asuntos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas del ministerio del interior para que por su intermedio comunique a dicha comunidad sobre el derecho de prelación que tiene sobre el área objeto de la propuesta.

CONSEJO COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS: LA CUENCA DEL RÍO ISCUANDÉ, RESOLUCION 2432, Agencia Nacional de Tierras – ANT, No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

CONSEJO COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS: PRO-DEFENSA DEL RÍO TAPAJE, RESOLUCION 1500, Agencia Nacional de Tierras – ANT, No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto

reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

SUPERPOSICIÓN

TOTAL:

MAPA DE TIERRAS: 01039, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> **ZONA MACROFOCALIZADA:** Nariño, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **(Área restringida) RESERVAS FORESTALES DE LA LEY SEGUNDA: RST_RESERVA LEY_SEGUNDA_PG:** Pacífico, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. El proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el río o la quebrada Inguapil y 15 drenajes sencillos sin nombre que están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua.

**Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).(...)"*

Al momento de diligenciar el Formato A en la plataforma, la proponente debía tener en cuenta que el año 3 es la fase para realizar la evaluación y el modelo geológico, conforme lo establecido con el literal 9 del Formato A que indica: “La inversión a realizar en “Aspectos Ambientales Etapa de Exploración” se deberá realizar en las dos primeras fases y acorde con el año de ejecución de las actividades exploratorias de acuerdo a las Guías Minero Ambientales de Exploración”...; lo que nos lleva a que las actividades exploratorias y su correspondiente actividad ambiental se deben realizar en los años 1 y 2 de acuerdo con la Tabla 3 de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tanto en el año 3 no se deben incluir actividades exploratorias ni ambientales.

Que el artículo 273 del Código de Minas, determina:

Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

En consecuencia mediante **Auto No. AUT-210-3896 del 03 de marzo de 2022, notificado por estado No. 042 del 11 de marzo de 2022:**

*Se requirió la sociedad proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A identificada con NIT 900153737, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo a la solicitante que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11093.***
PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a la proponente que al momento de diligenciar la

información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que el día **20 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11093, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT-210-3896 del 03 de marzo de 2022, notificado por estado No. 042 del 11 de marzo de 2022 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. ” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 20 de junio de 2024, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión OG2-11093, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-3896 del 03 de marzo de 2022 se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento de diligenciar el programa Mínimo exploratorio a través del Sistema Integral de Gestión Minera, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11093 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA**

EXPLORATION S.A con NIT 900153737, o en su defecto procédase a la notificación mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. OG2-11093 del Sistema del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Evaluadora jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM

Revisó: GVN – Abogado VCT/GCM

Aprobó: KMOM-Abogada VCT/GCM

MIS3-P-001-F-071 / V1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8527 DEL 16 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OG2-11093**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11093**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A**, el día 06 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2133**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES